

LA MODERNA ESCLAVITUD Y SU RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL

Carolina VILLACAMPA ESTIARTE

Prof. Titular de Derecho Penal (acreditada Catedrática).
Universitat de Lleida

SUMARIO: I. Introducción; II. La esclavitud como fenómeno histórico perdurable; 1. Las causas de la esclavitud contemporánea; 2. Las características de la nueva esclavitud: sus divergencias respecto de las tradicionales formas de la misma; III. Concepto y formas de esclavitud; 1. Concepto extrajurídico de esclavitud; 2. Concepto jurídico-internacional de esclavitud; 3. Formas de moderna esclavitud; IV. Las dificultades de la cuantificación; 1. La OIT: los informes globales de seguimiento de la Declaración OIT relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo; 2. Informes mundiales sobre trata de personas de Naciones Unidas; V. Criminalización de la esclavitud; 1. La incriminación de la esclavitud en países de nuestro entorno jurídico; 2. La incriminación de la esclavitud en el ordenamiento penal español.

Resumen: El fenómeno designado como moderna esclavitud o esclavitud contemporánea constituye una realidad de difícil aprehensión acerca de la cual se ha tomado consciencia gracias al establecimiento de su paralelismo con la esclavitud tradicional. En el presente estudio se analizan sus características, sus formas y su magnitud. Al mismo tiempo, se conceptúa la moderna esclavitud y se busca el reflejo de esta realidad en conceptos normativos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, como los de servidumbre o trabajo forzoso. Finalmente, se aborda la cuestión de si nuestro ordenamiento jurídico incrimina suficientemente este tipo de conductas, a la luz de lo que sucede en Derecho comparado.

Abstract: The phenomenon known as modern or contemporary slavery constitutes a reality of difficult apprehension about which the community has become aware through the establishment of its parallels to traditional slavery. Firstly, in this study we analyze its fea-

tures, its forms and its magnitude. Secondly, a concept of modern slavery is established while it is sought the reflection of this reality in normative concepts contained in international legal instruments, such as those of servitude or forced labour. Finally, we address the question of whether our legal system incriminates sufficiently this type of behaviors, taking into consideration how this phenomenon is addressed in comparative law.

Palabras clave: esclavitud tradicional, moderna esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, trata de seres humanos.

Keywords: traditional slavery, modern slavery, servitude, forced labour, trafficking in human beings.

I. Introducción

Desde que KEVIN BALES, cofundador de la organización *Free the Slaves*, asesor de Naciones Unidas y de los Gobiernos Británico y de Estados Unidos y uno de los máximos especialistas contemporáneos en esclavitud y trata de seres humanos, empleara la expresión «moderna esclavitud» en su conocida obra «Disposable people; New Slavery in the Global Economy»¹, ésta ha hecho fortuna. Se trata de una locución que se usa con profusión para describir el fenómeno consistente en la explotación económica despiadada de seres humanos completamente disponibles y fungibles por parte de quienes, sin detentar ya un derecho de propiedad sobre los mismos, sí disponen de su fuerza de trabajo y ejercen el control absoluto sobre los mismos.

Fue en Estados Unidos, un país considerado máximo baluarte en la defensa de las libertades individuales y en que la referencia a la trata trasatlántica de esclavos todavía se mantiene en el imaginario colectivo, donde se estableció, sobre todo en el marco de la preparación y la aprobación de la Ley federal de Protección de las Víctimas de la Trata de 2000², el paralelismo entre esta nueva forma de esclavitud y la tradicional. En los años 90, el establecido paralelismo entre ambas manifestaciones del mismo fenómeno sirvió para

¹ El original se publicó en 1990 por la University of California Press. Vid. BALES, *La nueva Esclavitud en la Economía Global* (traducción Borraja Castanedo), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2000, p. 7. Posteriormente BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery. The Secret World of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009, p. 31.

² *La Trafficking Victims Protection Act –TVPA– de 2000.*

despertar conciencias³, y para impulsar en aquel país la aprobación de normativa protectora de las víctimas de trata de seres humanos, aunque a juzgar por el perfil político de los impulsores de este tipo de legislación y los debates parlamentarios suscitados en torno a la misma en ocasiones quepa concluir que en la aprobación de este tipo de normas influyera más el peso de un renovado impulso en la lucha contra el fantasma de la trata de blancas que la voluntad de poner fin a las modernas manifestaciones de la esclavitud.

Pese a las acusaciones de maniqueo al establecimiento del referido paralelismo entre ambas manifestaciones de un mismo fenómeno⁴, el planteamiento que parte de la constatación de esa estrecha conexión entre el actual fenómeno de la trata de personas y la ulterior consiguiente explotación de los tratados con la tradicional trata trasatlántica de esclavos y las tradicionales formas de esclavitud sugiere que, pese a la prohibición legal de la esclavitud⁵, la explotación económica despiadada, negadora de su condición de personas, de unos seres humanos por parte de otros ha continuado existiendo. Cierto, se dice, que la detentación de la propiedad de una persona por otro individuo ha dejado de ser legal desde la abolición de la esclavitud, pero, pese a todo, el trabajo forzoso ha permanecido oculto en nuestra sociedad⁶, alimentado en los últimos lustros por la globalización.

En las páginas que siguen se abordarán tanto las causas, la diversa tipología, así como la prevalencia de esta forma de esclavitud, no sin analizar la conceptualización de este fenómeno y las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico-penal ofrece en punto a la criminalización de tales conductas.

³ Cfr. BALES/SOODALTER, *The Slave Next door. Human trafficking and slavery in America today*, University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 2009, p. 17, se refieren a la finalidad de despertar conciencias cuando explicitan el objetivo de la obra que escriben.

⁴ En este sentido, BRAVO, «Exploring the analogy between modern trafficking in human beings and the trasatlantic slave trade», en *International Law Journal*, 2007, pp. 247-248, cuando denuncia que no es que no pueda establecerse el referido símil, sino que surgió como una forma de emocional e irreflexiva exhortación a la acción que en Estados Unidos puede haber dejado como legado una legislación demasiado apegada a la reacción penal contra la trata de blancas.

⁵ La abolición de la esclavitud se produjo en el seno del Imperio Británico en 1834 y en Estados Unidos, ya una vez finalizada la Guerra Civil, en 1865. Vid. FISHER, «The supression of Slavery in International Law», en *International Law Quarterly*, 1950, 3, pp. 43 y ss. Ampliamente sobre el movimiento abolicionista en Estados Unidos y el proceso de abolición de la esclavitud, BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery. The Secret World of 27 million of people*, op. cit., pp. 6 y ss.

⁶ En ese sentido, entre otros, PICARELLI, «Historical approaches to the trade in human beings», en LEE (ed.) *Human Trafficking*, William Publishing, Cullopton/Devon, 2007, pp. 27 y 28.

II. La esclavitud como fenómeno histórico perdurable

Nuevamente según la concepción preconizada por BALES, la esclavitud constituye una suerte de fenómeno consustancial a la humanidad, transversal, con distintas manifestaciones que se suceden en el tiempo y en el espacio⁷. No en vano, en opinión de este autor, pese a la abolición de la esclavitud y, con ella, la proscripción de la propiedad formal de las personas, manifestaciones de la esclavitud fueron sucediéndose a lo largo de la historia. Así, en Estados Unidos, por ejemplo, tras la abolición miles de afroamericanos pasaron de ser propiedad de los antiguos amos a situaciones de servidumbre por deudas. A ello se añade el hecho de que miles de mujeres inmigrantes fueron forzadas a trabajar en Estados Unidos durante las primeras décadas del s. XX, en el fenómeno conocido como «trata de blancas»⁸. Incluso diferentes formas de esclavitud han tenido su manifestación a lo largo del s. XX, favorecidas por la estructura feudal de algunas sociedades, como en India, Nepal, Pakistán o Bangladesh⁹. Tampoco son ajenas a esta práctica, en esta opinión, otras manifestaciones de esclavización propias de determinados totalitarismos, como los encarcelamientos de disidentes políticos en la Rusia de los años treinta a sesenta, o los campos de trabajo de los nacionalsocialistas alemanes.¹⁰ También el ejército nipón esclavizó a coreanos, chinos y cientos de otros ciudadanos de países asiáticos en sus campos de trabajo, a los que también fueron a parar parte de los prisioneros aliados, lo mismo que mujeres y niños que fueron sexualmente esclavizados en las denominadas áreas de descanso (*comfort stations*) diseminadas en los territorios ocupados por el ejército japonés¹¹.

1. *Las causas de la esclavitud contemporánea*

Si el control de una persona por otra con el objeto de explotarla económicamente se ha mantenido pese a la abolición formal de la esclavitud, este fenómeno ha adquirido nuevos bríos y diversas

⁷ Cfr. BALES, *La nueva esclavitud en la Economía global*, op. cit., p. 7.

⁸ Vid. BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery. The Secret World of 27 million of people*, op. cit., p. 15.

⁹ BALES/TRODD/WILLIAMSON, *ibidem*.

¹⁰ BALES/TRODD/WILLIAMSON, *ibidem*.

¹¹ BALES/TRODD/WILLIAMSON, *ibidem*.

características tras la Segunda Guerra Mundial. Finalizada ésta, la explosión demográfica y el rápido cambio económico y social producido, que ha enriquecido a las clases dominantes y empobrecido todavía más a las ya miserables, haciéndose todavía más profunda la brecha con el fin de la guerra fría y la globalización económica, ha generado una mutación de las siempre subsistentes relaciones de esclavitud¹².

La modificación de la configuración de estas relaciones se explica fundamentalmente por la aplicación de las leyes del mercado. Se ha producido un incremento considerable de la oferta de personas explotables, el aumento demográfico y las pésimas condiciones vitales de una parte importante de la población mundial han generado que se haya producido un aumento sustancial del número de esclavos potenciales, con lo que su precio ha caído en picado¹³. Si el precio de un esclavo de los Estados del Sur de Estados Unidos podía rondar entre los 1.000 y los 1.800 dólares hacia 1850, lo que se calcula que equivaldría a entre 20.000 y 40.000 dólares actuales, en la actualidad se estima que no alcanza los 100 dólares. Incluso más, en algunas partes del globo se considera que los esclavos pueden llegar a ser adquiridos por mucho menos dinero¹⁴, lo que conduce a BALES a indicar que el precio medio podría rondar los 90 dólares¹⁵.

Es pues en dos razones fundamentales, la explosión demográfica producida tras la Segunda Guerra Mundial unida al empobrecimiento paulatino de un importante porcentaje de la población global, producido gracias a la generalización del modelo económico capitalista, aunque también por otras causas –como catástrofes naturales o conflictos armados–, en las que cabe buscar el origen del cambio de configuración de las tradicionales formas de esclavitud en la moderna relación del esclavo con su explotador; factores que resultan convenientemente catalizados en situaciones de ausencia de protección legal y corrupción. Y es que, en efecto, como causa de vulnerabilización, la globalización económica tal como se ha producido explica que la brecha entre países pobres y países ricos y, con ello el número de personas en disposición de ser explotadas, se

¹² BALES, *La nueva esclavitud*, pp. 13 y ss.

¹³ Vid. BALES, *La nueva esclavitud*, op. cit., p. 15.

¹⁴ Así, por ejemplo, se indica que si en 1989 una mujer o un niño de la tribu Dinka (al sur del Sudán) costaba unos 89 dólares, el precio llegó a caer hasta los 15 dólares, debido al incremento de la oferta. La organización humanitaria *Christian Solidarity International* lleva desde 1995 liberando esclavos Dinkas, pagando alrededor de 50 dólares por cada uno.

¹⁵ Vid. BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery*, op. cit., p. 29.

ha visto sustancialmente incrementado. Ciertamente, la globalización económica supone la generalización de un determinado modelo económico, lo que en sí no representa algo intrínsecamente ni bueno ni malo, circunstancia que cambia cuando se produce la exportación global de un modelo económico en sí dañino. Y es que tras la caída del telón de acero y de la conversión de las economías socialistas en economías capitalistas, con la consiguiente extinción del modelo económico propio de los países del Este, el único modelo económico superviviente, aquél que ha sido globalizado, ha sido el capitalista en su versión más extrema, la neoliberal¹⁶. La ideología de base de la globalización ha sido así la que la ha convertido en dañina, pues se ha articulado sobre la base de un modelo económico neoliberal que ha conducido al empequeñecimiento paulatino del Estado hasta su práctica desaparición, con la consiguiente mengua del Estado social; la globalización ha acontecido, pues, edificada sobre un modelo que postula la dictadura del capital y que desconoce todo lo que no sea el señorío de las leyes del mercado. Dicho modelo ha traído consigo el gradual empobrecimiento del tercer mundo, preso de su deuda, obligado a seguir los dictados del modelo capitalista desde una muy débil situación de partida, aquella en que lo han situado unos niveles de deuda exterior insuperables, con la consiguiente ampliación de la brecha entre los países pobres y los países ricos.

En el contexto de la globalización económica capitalista es donde puede situarse la ascensión de la trata de personas, y la de la moderna esclavitud, a nivel global. Más allá de razones culturales que puedan sustentar el mantenimiento de tradicionales formas de esclavitud que todavía perviven en países como Mauritania, el fenómeno de la moderna esclavitud puede explicarse en términos casi exclusivamente económicos, y en ello ha tenido mucho que ver la globalización económica en la forma en que se ha producido. Esto no sólo porque las economías emergentes puedan ver en la explotación despiadada de la fuerza de trabajo un mecanismo infalible para alcanzar el objetivo de la maximalización de la producción al menor de los costes posibles, favoreciendo la esclavización ya en origen, sino

¹⁶ Acerca de ese proceso y de la ideología que le ha servido de base, *vid.* FALK, *La globalización depredadora. Una crítica*, (traducc. Bevia/Resines), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 2002, pp. 15-91; FARIÑAS DULCE, *Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 5-30; ELLWOOD, *Globalización* (traducc. Veskovic Kresic), Intermon Oxfam ediciones, Barcelona, 2006, pp. 17 y ss.; RITZER, *La globalización de la Nada*, (traducc. Sautié), Editorial Popular, Madrid, 2006, pp. 125-162; GEORGE, «¿Globalización de los derechos?» (traducc. Recassens Pons), en GIBNEY (ed.), *La globalización de los derechos humanos*, Ed. Crítica, Barcelona, 2003, pp. 23 y ss.

además porque ha sido uno de los desencadenantes de movimientos migratorios masivos, provocados por la necesidad de escapar de escenarios de pobreza endémica, que han precipitado traslados de los explotados de países de origen a países de destino, provocando la consiguiente trata de personas que concluye en esclavización.

Dada la relación existente entre trata de seres humanos y moderna esclavitud, así como de éstas con traslados masivos de población, los tradicionalmente denominados como *push factors* –factores que impulsan a las personas de los países de origen a los países de destino– y *pull factors* –razones que atraen a las personas procedentes de países de origen a países de destino– no pueden ser omitidos cuando se trata de explicar las causas de la moderna esclavitud¹⁷.

Así, entre los factores que inducen a los migrantes a abandonar sus países de origen (*push factors*), de forma más o menos voluntaria, acudiendo a los países de destino, se incluyen aquellos que tienen que ver con la situación de pobreza que se vive en las zonas que nutren de mercancía humana el mercado. Aspectos como la pobreza, la falta de educación, la ausencia de trabajo o de otros posibles mecanismos para prosperar se cuentan entre ellos. Junto a factores de tipo económico, otros de tipo cultural coadyuvan a la esclavización, así la costumbre arraigada en algunas sociedades de dar a un hijo o algún familiar en garantía del pago de un préstamo –como en la India–, lo mismo que entregar a un hijo para que, a cambio

¹⁷ Ampliamente sobre estos factores explicativos, BALES, *La nueva esclavitud*, *op. cit.*, pp. 13 y ss.; SCARPA, *Trafficking in human Beings. Modern slavery*, Oxford University Press, New York, 2008; *op. cit.*, pp. 12 y ss.; ARONOWITZ, *Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in Human Beings*, Praeger, Westport/Connecticut/London, 2009, pp. 7 y ss., en relación con las migraciones internacionales, y p. 111 en referencia a la trata; ZHANG, *Smuggling and trafficking in Human beings. All roads lead to America*, Praeger, Westport/Connecticut/London, 2007, pp. 11 y ss.; KARA, *Sex trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, Columbia University Press, New York, 2009, pp. 23 y ss.; ABADEER, *The Entrapment of the Poor into Involuntary Labor. Understanding the Worldwide Practice of Modern-Day Slavery*, The Edwin Mellen Press, Lewinston/Queenston/Lampeter, 2008, pp. 55. En la literatura española, amplias exposiciones pueden hallarse en PÉREZ CEPEDA, *Globalización, tráfico internacional ilícito y derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2004, *op. cit.*, pp. 1-23; PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 52 y ss.; SERRA CRISTÓBAL, en SERRA CRISTÓBAL/LLORIA GARCÍA, *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2007, pp. 30 y ss.; JIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/SUSAJ/REQUENA ESPADA, «La dimensión laboral de la trata de personas en España», en RECPC, 11-04 (2009), pp. 5 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 85 y ss.

de realizar tareas domésticas en casa de algún pariente adinerado o con proyección social, le sea procurada una buena educación. Entre estos segundos grupos de factores, las desigualdades de género, que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas frente a este fenómeno, que les niegan todavía más si cabe el acceso a la prosperidad y que incluso están conduciendo a lo que se viene denominando como feminización de la pobreza, contribuyen a la esclavización. Al mismo tiempo, algunas prácticas culturales propias de culturas patriarcales resultan aun hoy directamente esclavizantes para las mujeres; así sucede con la práctica arraigada en la India o Nepal en que no resulta extraño que se ofrezcan hijas como siervas de Dios –*devadasi* en India o *deuki* en Nepal–, lo mismo que en Ghana, Benin, Nigeria o Togo –las llamadas *trokosi*–. circunstancia que acaba implicando que muchas de estas mujeres sean sexualmente esclavizadas por los ministros del culto a las que se ofrecen¹⁸.

Desde el punto de vista de la demanda, como factores que atraen a países desarrollados a personas en disposición de ser esclavizadas (*pull factors*), se incluyen las mayores facilidades para trasladarse de un lugar a otro de que se goza en la actualidad –con las consiguientes oportunidades de viaje más baratas–, el incremento de los salarios y el estándar vital en grandes ciudades y países extranjeros, el asentamiento de rutas de migración y el establecimiento de colonias de la propia etnia o nacionalidad en los países de destino. La demanda activa de trabajadores inmigrantes en los países de destino combinada con la existencia de agencias de recluta y personas dispuestas a facilitar trabajo y viaje, todo ello unido a las elevadas expectativas de oportunidades en otros países fomentadas por los medios de comunicación global y por internet, así como por las vivencias supuesta o realmente positivas de otros antiguos migrantes regresados temporal o definitivamente al país de origen, constituyen elementos de llamada de los desplazados a países de destino.

2. *Las características de la nueva esclavitud: sus divergencias respecto de las tradicionales formas de la misma*

Retomando la constatación del incremento de personas en situación de ser esclavizadas, conviene en este momento abundar acerca del modo en que tal circunstancia ha provocado una mutación en

¹⁸ Vid. BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery*, op. cit., pp. 91 y ss.

las características de la relación entablada entre esclavo y explotador, por contraposición a la relación de propiedad que antaño se estableciera entre esclavo y propietario en las formas de esclavitud tradicional. Si tuviera que sintetizarse dicho cambio en pocas palabras, podría indicarse, por extraño que parezca, que la moderna esclavitud, por contraposición a la tradicional, se caracteriza por la ausencia más absoluta de respeto a los derechos humanos.

Nuevamente siguiendo a BALES¹⁹, así como a otros autores que posteriormente se han ocupado de esta cuestión, puede indicarse que en las tradicionales formas de esclavitud los esclavos eran propiedad de su dueño y representaban, además, una elevada inversión, con la consiguiente necesidad de cuidarlos. Por el contrario, en la actualidad ni los tratantes ni posteriormente quienes explotan económicamente a los contemporáneos esclavos reclaman propiedad sobre los mismos.

En segundo lugar, mientras en la esclavitud tradicional un esclavo tenía un coste de adquisición elevado, dada la menor oferta de esclavos, tanto debido al hecho de que todavía no se había producido una explosión demográfica global cuanto a la dificultad de transportar a los esclavos, en la actualidad el precio ha caído. Esto, además de por la efectiva producción del incremento demográfico, porque la globalización de las comunicaciones ha facilitado y abaratado mucho el traslado de personas de un extremo al otro del mundo.

En tercer lugar, la rentabilidad de un esclavo durante lo que se ha identificado como período de esclavitud era relativamente baja. Esto, de un lado, porque el esclavo había representado una cierta inversión que no se recuperaba con facilidad, pero además porque resultaba habitual que el patrono mantuviese al esclavo en su casa y que se hiciese cargo del mantenimiento de la familia del mismo, con lo que la rentabilidad que éste producía se reducía a la que era capaz de generar con su trabajo en el campo generalmente. Por el contrario, en las modernas formas de esclavitud la rentabilidad se multiplica, no solo el esclavo no es propiedad del patrono, con lo que éste puede desentenderse de su manutención, sino que además de no cobrar por su trabajo o cobrar una cantidad muy por debajo de la que debería percibir por los servicios que presta, en muchas ocasiones debe hacerse además cargo del pago de su traslado al lugar en que la explotación se produce. A ello se añade que los servicios prestados

¹⁹ Vid. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*, op. cit., pp. 15 y ss.; BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery*, op. cit., pp. 27 y ss.; BALES/SOODALTER, *The Slave next door*, op. cit., pp. 13 y ss.

por los modernos esclavos en ocasiones son altamente rentables. Así sucede, por ejemplo, en algunas formas de esclavitud sexual, en las que el costo del mantenimiento del esclavo está muy por debajo de la cantidad de dinero que es capaz de generar²⁰.

Por lo que se refiere a la rentabilidad estimada tanto por la trata de personas como por el sometimiento a trabajo forzoso, sin contar los pingües beneficios generados por las víctimas de explotación sexual, la Organización Internacional del Trabajo considera que puede establecerse alrededor de 31.700 millones de dólares estadounidenses el total de ganancias ilícitamente obtenidas en un año de las personas víctimas de estos fenómenos²¹. En una posterior estimación del coste de la coacción que la Organización hizo pública en un informe de 2009, se consideró que para las víctimas de este tipo de explotación el coste que representaba el hallarse sometidos a dicha situación se situaba en alrededor de 21.000 millones de dólares al año²², de los cuales 3.000 correspondían a las economías industrializadas. Para cuantificar dicho coste directamente repercutido en las víctimas se atiende tanto a la pérdida de ingresos vinculados a los salarios indebidamente no percibidos por las víctimas o sólo parcialmente abonados a éstas –19.600 millones de dólares– cuanto a lo que se identifica con el coste financiero vinculado a la contratación –que incluye los pagos efectuados a las agencias de colocación o intermediarios, la financiación de la formación necesaria para ser contratado en el país de destino, la adquisición de destrezas idiomáticas o el pago del visado y el transporte–.

Volviendo a las diferencias entre la esclavitud tradicional y las modernas formas de esclavitud, en cuarto lugar, en la tradicional esclavitud la oferta de esclavos era escasa. Existía escasez de producto en el mercado sobre todo debido a la dificultad de las comunicaciones y a lo costoso del viaje desde ultramar. No así en la actual esclavitud, en la que el número de esclavos ha aumentado exponencialmente, tanto debido al aumento del número de personas en situación de riesgo para ser explotadas cuanto porque el desarrollo de

²⁰ Algunas estimaciones pueden verse en KARA, *Sex Trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, op. cit., pp. 17 y ss., también en apéndice B.

²¹ Vid. OIT, *Una alianza global contra el trabajo forzoso, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Informe IB, Conferencia Internacional del Trabajo, 93.ª reunión, Ginebra, 2005, pdf. accesible en www.ilo.org (última visita 19-02-2013), p. 58.

²² Cfr. OIT, *El costo de la coacción, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Informe IB, Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, Ginebra, 2009, pdf. accesible en www.ilo.org (última visita 19-02-2013), pp. 35-38.

los transportes y las comunicaciones facilita enormemente la puesta a disposición de dichas personas.

En quinto lugar, la esclavitud tradicional significaba que el patrono mantenía al esclavo. Puesto que se trataba de una propiedad que se había adquirido mediante una inversión costosa, era el encargado de procurarle alimento y cobijo, así como de cuidar de él. En la actualidad, la ausencia de propiedad legal del esclavo por parte del patrono y su bajo costo de adquisición hacen muy fácil a éste desentenderse tanto del cobijo como del sustento o del mismo bienestar del esclavo. La desechabilidad de los esclavos contemporáneos facilita su expulsión por parte del patrono cuando dejan de ser útiles. Con ello, la mayor parte de esclavos corren con la cuenta de su alojamiento y manutención, que normalmente son detraídas de sus ganancias; hasta el punto de que en ocasiones, en lo que a la supuesta contabilidad del patrono se refiere, el costo de alojamiento y manutención son superiores a la porción de los ingresos generados que el patrono le permite ingresar al esclavo, con el consiguiente aumento paulatino de la deuda contraída por éste con aquél. Por si ello fuera poco, cuando el esclavo enferma es más fácil expulsarlo, o simplemente dejar que el tiempo transcurra, pues siempre será más barato adquirir uno nuevo a escaso costo que correr con los gastos de un tratamiento médico.

Finalmente, en la esclavitud tradicional las diferencias étnicas resultaban de gran trascendencia. Se trataba de un tipo de esclavitud que permitía una justificación naturalista, basada en una supuesta superioridad de la raza blanca sobre las demás. La esclavitud contemporánea, sin embargo, no se halla fundamentada, o cuanto menos no esencialmente, sobre este tipo de creencias. Lo que en la actualidad hace que las personas se conviertan en seres disponibles y susceptibles de ser explotados tiene más que ver con la pobreza extrema, con las condiciones económicas y la escasez de oportunidades de promoción, que con la raza.

III. Concepto y formas de esclavitud

Una vez indicadas las características en que difiere la moderna esclavitud de la tradicional, con el objeto de constatar que se trata de un fenómeno que pervive pese a su formal abolición, como respecto de la caracterización de cualquier fenómeno, también respecto de éste resulta útil su conceptualización, tanto a efectos de determinar su prevalencia cuanto con la finalidad de conocer el sector de la rea-

lidad en el que va a incidirse en caso de adoptar medidas de protección de las víctimas y persecución de este tipo de conductas.

1. *Concepto extrajurídico de esclavitud*

En un plano extrajurídico, la moderna esclavitud se ha caracterizado por constituir una relación en virtud de la cual una persona es controlada por otra a través del empleo de la violencia, o la amenaza de violencia, o la coacción psicológica, con la consiguiente pérdida de la libertad de voluntad y la libertad de movimiento, que es económicamente explotada y que no recibe nada más que lo estrictamente necesario para su subsistencia²³. Así, pues, las características esenciales de la esclavitud contemporánea vienen determinadas por la pérdida de la libertad de la voluntad, el mantenimiento del control sobre otra persona mediante el uso de la violencia, y su explotación, normalmente en algún tipo de actividad económica, aunque también en el marco de alguna forma de actividad sexual, e incluso como objeto de ostentación.

La moderna esclavitud constituye un crimen cometido con la finalidad de explotar económicamente a la persona esclavizada, de sacar un ingente provecho económico de su fuerza de trabajo o directamente de la fisionomía de la persona esclavizada. Atendiendo, pues, a los posibles ámbitos en los que se produce la explotación económica de la persona esclavizada, lo mismo que se ha identificado en el campo de la trata de personas –a menudo el camino que conduce a la esclavización– pueden distinguirse los siguientes supuestos:

- La explotación sexual: se trata de la forma de explotación más detenidamente analizada desde la academia, pese a que no es la que más víctimas genera, como después veremos. También es aquella cuyos contornos han suscitado más debate, pues se ha tratado del ámbito en que los movimientos abolicionistas respecto de la prostitución han pretendido incidir –sobre todo mediante el diseño de instrumentos internacionales para proteger a las víctimas de trata– para incriminar cualquier caso de favorecimiento de la prostitución ajena²⁴. Deberían entenderse

²³ Vid. Vid. BALES, *Defining and Measuring Modern Slavery*, 2007, pdf. accessible en www.freetheslaves.net (última visita 13-02-2013), p. 1; BALES/TRODD/WILIAMSON, *Modern Slavery*, op. cit., p. 31.

²⁴ Acerca de tales cuestiones vid. VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos*, op. cit., pp. 65 y ss.

incluidos en este ámbito todos los supuestos de explotación de cualquier tipo de servicios de contenido sexual prestados por las víctimas. Cabrían pues aquí los casos de explotación de la prostitución ajena –incluyéndose únicamente la forzada, en atención a los medios comisivos que deben concurrir en la explotación–, pero también la de cualquier otro tipo de actividad sexual, como el empleo para la elaboración de material pornográfico o en espectáculos pornográficos. Junto a la intervención en este tipo de actividades de naturaleza sexual, podrían entenderse incluidos en este tipo de explotación los supuestos de matrimonios forzados o venta de esposas²⁵.

- La explotación laboral: podrán entenderse comprendidos en esta categoría todos los demás supuestos de explotación en que el objeto de la misma tiene que ver con la realización de cualquier tipo de actividad productiva por parte de la víctima, tanto si la explotación es para una actividad legal, como si se trata de explotar a la víctima en actividades de carácter ilícito. La mayor parte de víctimas de las contemporáneas formas de esclavitud se hallan comprendidas en este supuesto, en que la victimización no afecta tan hegemónicamente a mujeres y niñas como en la explotación sexual, pues aquí el sexo victimizado en mayor medida depende del tipo de actividad laboral en que se emplee a los esclavos. El número de víctimas varones es superior al de mujeres cuando la explotación se produce en plantaciones agrícolas, mientras que la explotación para el servicio doméstico afecta más a las mujeres.

En relación con la explotación de las víctimas en actividades productivas, una forma habitual de explotación de éstas consiste en aprovecharse de su trabajo en plantaciones agrícolas. Constituye ésta un tipo de práctica que se halla muy extendida en la zona oeste y central de África. En países como Benin, Gabón, Mali, Costa de Marfil, Ghana, Nigeria, Togo, Camerún, Burkina Faso, Guinea e incluso Níger no es poco habitual que niños y adolescentes sean explotados en plantaciones agrícolas. Tanto es así que en 2005 se firmó a impulso de varios senadores norteamericanos el protocolo del cacao, que establece un sistema de certificación de cacao producido por trabajadores no esclavizados para productores de Ghana y Costa de Marfil. De la plaga de la explotación de trabajadores

²⁵ Vid. PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, op. cit., 2008, pp. 75-76.

en plantaciones agrícolas, sin embargo, no escapan tampoco países del primer mundo, siendo sonados algunos casos de explotación de peones mejicanos en plantaciones agrícolas en Estados Unidos, en zonas como Texas, Arizona o Nuevo Méjico, como sucedió con el famoso caso Flores²⁶.

Asia, pese a constituir un ámbito geográfico donde la explotación sexual de esclavos se halla extendida, también constituye un continente donde la que supone explotación laboral se halla claramente establecida en algunos ámbitos. Han sido denunciados los casos de explotación producidos en la industria de ladrillos en India o Pakistán, que constituyen ejemplos claros de esclavitud por deudas, pero también los de muchos menores que prestan servicios en situación de esclavitud en la producción de alfombras en estos mismos países²⁷. Asimismo, en el sudeste asiático se han documentado casos de explotación en condiciones de esclavitud en la industria pesquera, con tripulaciones cautivas en barcos de pesca en Tailandia²⁸, lo mismo que los casos de explotación laboral que están comenzando a documentarse en China para alimentar la necesidad incesante de mano de obra de esta emergente potencia industrial. Pero otras regiones del planeta tampoco escapan a este tipo de prácticas, de éstas constituye un ejemplo paradigmático la explotación de trabajadores brasileños en los hornos de carbón vegetal en la selva amazónica.

Mención aparte merece la esclavitud doméstica, que siendo una de las formas de explotación en actividades lícitas que más generalizada se encuentra en regiones del globo, con el consiguiente creciente interés en su estudio, se halla todavía muy oculta, debido probablemente al aislamiento en que viven muchos esclavos domésticos²⁹. Sin embargo, en algunas zonas, como Estados Unidos, se considera que el número de personas sometidas a este tipo de explotación es el segundo más elevado en número total de esclavos³⁰, y en Europa se es-

²⁶ Ampliamente, BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery*, op. cit., pp. 43 y ss.

²⁷ Vid. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global*, op. cit., pp. 159 y ss.

²⁸ Vid. SCARPA, *Trafficking in human beings*, op. cit., p. 29.

²⁹ Ampliamente sobre la problemática específica referida a este tipo de esclavitud, así como sobre los métodos empleados por los patronos para someter a sus víctimas, vid. BALES/SOODALTER, *The Slave next door*, op. cit., pp. 18 y ss.

³⁰ Sobre el particular, FREE THE SLAVES AND HUMAN RIGHTS CENTER (University of California at Berkeley), *Hidden Slaves: Forced labor in the United States*, septiembre 2004, archivo pdf. accesible en www.freetheslaves.net (última visita 13-02-2013), p. 14.

tán descubriendo paulatinamente más casos, que parece que se producen a iniciativa privada de personas adineradas y con cierta posición social –como diplomáticos³¹–, sin la intervención de redes organizadas que se dediquen al traslado de personas con la finalidad de someterlas a ese tipo de esclavitud. Un célebre ejemplo de este tipo de esclavitud es el que aborda la sentencia del TEDH en el caso *Siliadin vs. Francia* –dictada el 26-07-2005–, en que se condenó al Estado francés por violación del art. 4 Convenio Europeo de Derechos Humanos en el supuesto de una adolescente togolesa que había sido trasladada de su país natal a París, donde había sido explotada durante años en el servicio doméstico de dos familias de su misma nacionalidad.

Pero la explotación de una persona para la realización de actividades productivas, más allá del trabajo legal también puede referirse a la realización de actividades ilícitas, así la comisión de delitos o la práctica de la mendicidad. En relación con la explotación de la práctica de la mendicidad, en los últimos años se observa como este tipo de actividad está siendo desarrollada cada vez más por personas que vienen obligadas a ello. Generalmente se recurre al empleo de menores desplazados a quienes se traslada desde sus lugares de origen a países del primer mundo para mendigar en las calles de las ciudades, pues se considera que son más capaces que los adultos de inducir lástima. Sin embargo, en ocasiones también se emplea a adultos que padecen algún tipo de mutilación física o discapacidad sensorial o mental.

La mendicidad callejera como actividad para la que se emplea esclavos constituye una práctica identificada en algunos países del este asiático. Así, niños y adultos camboyanos son trasladados forzosamente a Tailandia para la práctica de este tipo de actividad, lo que se documenta desde 1997³². El fenómeno también se halla extendido en Europa, en que el 6,4% de las víctimas de trata asistidas en países del sur-este europeo en 2004 eran personas que habían sido traficadas tanto para

³¹ Vid. COUNCIL OF EUROPE (PARLIAMENTARY ASSEMBLY), *Domestic Slavery, report submitted by Mr. John Connor to the Committee on Equal Opportunities for Women and Men (17 May 2001)*, Doc 9102, accesible en <http://assembly.coe.int/Documents/WorkingDocs/doc01/EDOC9102.htm> (última visita 13-02-2013).

³² Al respecto, vid. ILO, *A New kind of Trafficking: Child Beggars in Asia*, 1998, 26 *world of Work*, passim. accesible en <http://www.ilo.org/public/english/bureau/inf/magazine/26/child.htm> (última visita 13-02-2013).

la práctica de la mendicidad como para la realización de actividades delictivas, como pequeños robos, o venta de drogas³³. En cuanto a su nacionalidad, fundamentalmente se trataba de albanos, búlgaros, rumanos y moldavos.

Junto a la mendicidad callejera, otra posible forma de explotar a las víctimas de la moderna esclavitud consiste en su empleo para la realización de actividades ilícitas, tales como pequeños hurtos, e incluso la comisión de delitos contra la salud pública –así pequeños actos de tráfico de drogas, o directamente ser utilizados como «mulas» en su traslado al país de destino–. Incluso otra de las posibles actividades ilícitas en las que se obliga a colaborar a las víctimas puede ser en la misma trata de personas, forzándolas a realizar tareas de vigilancia o transporte de las víctimas u otro tipo de actividades secundarias en esta actividad³⁴. El uso de personas forzadas a la comisión de actos delictivos como forma de explotación ha sido recientemente documentada en España, en que se ha llevado a cabo un estudio cualitativo con 45 mujeres encarceladas en dos prisiones catalanas –CP Ponent en Lleida y Brians en Barcelona–, 10 de las cuales se concluyó que habían sido víctimas de trata de seres humanos para ser empleadas en 8 de los casos como mulas portando droga, y en otros 2 supuestos cometiendo delitos contra el patrimonio³⁵.

- Para concluir, otras formas de explotación de las víctimas, que se refieren exclusivamente a los menores, pueden consistir en el empleo de éstos en conflictos armados –como esclavas sexuales de la soldadesca en ocasiones en el caso de las niñas o realizando actividades como correo o directamente de lucha en el caso de los niños– o en su destino a adopciones ilegales –en este segundo caso sólo cuando la finalidad de la adopción suponga algún tipo de explotación, ya sexual ya de actividad productiva del menor–³⁶. Finalmente, la ex-

³³ En relación con estos datos, SCARPA, *Trafficking in human beings*, *op. cit.*, p. 31 y bibliografía allí citada.

³⁴ Al respecto, por todos, SCARPA, *Trafficking in human beings*, *op. cit.* pp. 29-30; SERRA CRISTÓBAL, en SERRA CRISTÓBAL/LLORIA GARCÍA, *La trata sexual de mujeres*, *op. cit.*, p. 96.

³⁵ Ampliamente sobre esta investigación, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, «Mujeres víctimas de trata en prisión en España», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 2012, pp. 411 y ss.

³⁶ Únicamente las adopciones con finalidad de explotación podrían considerarse una forma de trata de seres humanos, como se deduce de los trabajos preparatorios del Protocolo de Palermo, y como se afana en aclarar el US DEPARTMENT OF STATE,

plotación directa de la fisionomía de la víctima, a través de la extracción de órganos u otros elementos corporales –como la sangre– constituye una forma particularmente abyecta de explotación.

2. *Concepto jurídico-internacional de esclavitud*

En un marco estrictamente jurídico, son las convenciones aprobadas por la Sociedad de Naciones y por Naciones Unidas con el objeto de abolir la esclavitud las que pueden orientarnos acerca del concepto que quepa sostener de esclavitud. Sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar, las concepciones en éstas contenidas se hallan demasiado apegadas al concepto tradicional de esclavitud, resultando demasiado estrechas para constituir un reflejo normativo de lo que se ha dado en denominar esclavitud contemporánea.

En este sentido, pese a que los primeros documentos enderezados a la abolición de la esclavitud fueron adoptados ya a principios del S. XIX³⁷, no fue hasta la Convención para la Abolición de la Esclavitud de la Sociedad de Naciones de 25 de diciembre de 1926 cuando se definió en un instrumento normativo internacional tanto el concepto de esclavitud, cuanto el de trata de esclavos³⁸. Pese a que este documento no fuese demasiado efectivo en punto a la erradicación de la esclavitud, pues aunque condenaba esta práctica y pedía a los Estados miembros que la erradicasen, le faltaban reales medidas de ejecución, sí definió en qué consistía la misma. Dispone el art. 1.1 de la Convención que a los fines de la misma se entiende por esclavitud «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos». Añade el núm. 2 de dicho precepto que «la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o transporte de esclavos».

Trafficking in Persons Report, 2010, pdf. Accesible en www.state.gov (última visita 13-02-2013), p. 8.

³⁷ Concretamente, la Declaración relativa a la Abolición Universal de la Trata de Esclavos fue adoptada por el Congreso de Viena de 1815, si bien no se consiguió que se estableciese una fecha para la abolición ni que se incluyeran previsiones que condujeran a la incriminación de tales conductas.

³⁸ Ampliamente acerca de los precedentes a la aprobación de tal convención, SCARPA, *Trafficking in Human beings*, *op. cit.*, pp. 42 y ss.

El concepto de esclavitud contenido en la Convención de 1926 pronto se consideró obsoleto, pues se refiere únicamente a los supuestos tradicionales de esclavitud, en que un humano deviene propiedad de otro. Ya durante los trabajos preparatorios a la firma de dicha Convención en la Sociedad de Naciones se identificaron otras prácticas similares a la esclavitud que no se hallaban integradas en este concepto³⁹, razón que condujo a la adopción de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 7 de septiembre de 1956 ya de Naciones Unidas. Ésta, manteniendo prácticamente inmodificados los conceptos de esclavitud y trata de esclavos contenidos en la Convención de 1926 –aunque amplía el concepto de trata⁴⁰–, con la inclusión de las personas de condición servil, incluye en su art. 1 como formas y prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, así como otras prácticas en virtud de las cuales una mujer o un niño puede ser transferido por una persona a otra en estado de servidumbre o similar a ella.

En concreto, se definen en el art. 1 de dicha Convención Suplementaria los siguientes supuestos de prácticas similares a la esclavitud:

- a) La servidumbre por deudas, esto es, el estado o condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios. Un número importante de las personas en situación servil son explotadas conforme a esta práctica. Cuando nos hallamos frente a personas que previamente han sufrido un proceso de trata, al llegar al lugar de destino, muchos de los transportados deben pagar las expensas de su viaje, a las que se añade la manutención. Dichos dispendios

³⁹ En este sentido, OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Abolishing Slavery and its Contemporary Forms*. David Weissbrodt and *Anti-Slavery International*, UN, Geneva, 2002, pdf. accessible en www.antislavery.org (última visita 13-02-2013), pp. 5-6.

⁴⁰ Que según el art. 7. c) pasa a ser «todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado».

en muchas ocasiones alcanzan precios astronómicos, pagando los tratantes a las víctimas –en caso de hacerlo– por los servicios prestados por estas cantidades que están muy por debajo de las de mercado.

- b) La servidumbre de la gleba, o la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo, a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual
 - a) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas. En este caso, podemos hallarnos además ante un supuesto de trata para explotación sexual cuando la finalidad es convertirla en esclava sexual.
 - b) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera.
 - c) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.
- d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

Tras la referida inclusión de estos supuestos asimilados a la esclavitud, ningún otro documento internacional ha definido con carácter posterior el concepto de esclavitud; la definición internacional del mismo se halla pues ciertamente todavía muy apegada al concepto tradicional de esta práctica –la designada como *chattel slavery*–, que no es suficientemente comprensiva al objeto de incluir todos los supuestos que se han identificado como manifestación de la moderna esclavitud.

A diferencia de lo que ha sucedido con el concepto de trata de personas, que ha evolucionado también en un plano normativo internacional en relación con el tradicional concepto de trata de

esclavos, sobre todo tras la aprobación del Protocolo de Palermo⁴¹, pero siguiendo con el Convenio de Varsovia⁴² y la ulterior Directiva 2011/36/UE⁴³, el concepto normativo internacional de esclavitud ha quedado anclado en la definición ofrecida por la Convención de 1926. La misma ha sido sólo parcialmente completada por los estatus serviles incorporados en la Convención de 1956⁴⁴, por lo que continúa siendo inhábil para comprender todas las manifestaciones de la moderna esclavitud.

Sin embargo, una referencia contenida en ulteriores textos internacionales adoptados para la salvaguarda de los Derechos humanos siempre junto al concepto de esclavitud que podría considerarse suficientemente comprensiva para incluir las modernas formas de esclavitud es el concepto de servidumbre (*servitude*), pese a que no se halla definido en ningún texto internacional. En efecto, a nivel global, tanto el art. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuanto el art. 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren a la prohibición de someter a otro ser humano a esclavitud o servidumbre, en los mismos términos en que así lo establece el art. 4 de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950. Aunque no se define este concepto en ninguno de los instrumentos normativos internacionales que lo contemplan, a efectos de caracterizarlo puede resultar útil la conceptualización que de esta realidad ha efectuado la Comisión Europea de Derechos Humanos en el seno del Consejo de Europa. Este órgano singulariza la servidumbre como el hecho de tener que vivir y trabajar en la propiedad de otra persona, realizando determinadas actividades para esta misma, remuneradas o no, junto al hecho de no tener capacidad de alterar las condiciones dadas. En definitiva, se trata de una forma de esclavitud que no difiere de ésta tanto en el carácter como en el grado y que, pese a no constituir una forma de propiedad, sí debe entrañar un caso particularmente grave de limitación de la libertad. Junto a la ausencia de capacidad de alterar las condiciones en las que se presta cualquier tipo de servicios, otra de

⁴¹ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

⁴² Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.

⁴³ Directiva 2011/36/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

⁴⁴ En tal sentido, OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Abolishing Slavery and its Contemporary Forms*. David Weissbrodt and *Anti-Slavery International*, op. cit., p. 6.

las características que puede integrar la prestación de servicios es el medio coactivo empleado para reducir a la persona a una situación en la que la única alternativa razonable sea la prestación de servicio⁴⁵. En el caso *Siliadin v. France*, el TEDH indica que la servidumbre implica la obligación de proveer los propios servicios impuestos mediante el uso de la coerción, hallándose próximo a la idea de la servidumbre de la gleba, en el sentido de que el siervo tiene que vivir y trabajar en la propiedad del explotador⁴⁶, que el Tribunal insiste en que debe interpretarse de conformidad con la realidad contemporánea. Puede identificarse, pues, la servidumbre con la prestación no libre de cualquier tipo de servicio impuesto mediante medios que coarten la libertad de acción de la persona.

En definitiva, la servidumbre, lo mismo que la esclavitud supone que la persona es económicamente explotada, completamente dependiente de otros individuos y que no puede poner fin a la relación siguiendo los dictados de su voluntad. La diferencia entre ésta y las tradicionales formas de esclavitud consiste solo en que el explotador no reclama la propiedad del explotado, lo que no significa que ésta no pueda constituir una violación tanto o más grave de los derechos humanos que la esclavitud⁴⁷.

Junto a la servidumbre, otro concepto contemplado en normativa internacional que sí resulta suficientemente comprensivo en punto a incluir las nuevas formas de esclavitud y que en este caso se halla suficientemente definido a nivel normativo es el de trabajo forzoso. La proximidad de este concepto con el de servidumbre puede deducirse ya del hecho de que a ambos se refieren conjuntamente tanto el art. 8 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el art. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como fenómenos que deben impedirse por parte de los Estados firmantes. En relación con la conceptualización normativa del trabajo forzoso resultan determinantes las disposiciones contenidas en el Convenio (núm. 29) sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptado por la

⁴⁵ La referencia al medio coactivo en la concreta prestación del servicio puede deducirse de la definición de servidumbre contenida en el Proyecto del Protocolo anterior al Protocolo de Palermo, que sí definía esta institución, a la que identificaba con «la condición de una persona sometida ilícitamente por otra a obligación o coacción para que preste cualquier servicio a esa u otras personas sin otra alternativa razonable que la de prestar el servicio, e incluirá la servidumbre doméstica y la servidumbre por deudas».

⁴⁶ *Vid.* STEDH 26 July 2005 (Application no. 73316/01), p. 33.

⁴⁷ *Vid.* GENERAL ASSEMBLY. HUMAN RIGHTS COUNCIL, UN, *Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of Slavery, including its causes and consequences*, Gulara Shahinian, A/HRC/15/20, 2010, p. 6.

Conferencia General de la OIT el 28 de junio de 1930, así como el Convenio (n.º 105) relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado por la Conferencia de la OIT el 25 de junio de 1957. Ambas convenciones se adoptaron pensando en una realidad que no se corresponde absolutamente con la actual, pues en el momento en que fueron adoptados este tipo de trabajo acostumbraba a ser impuesto fundamentalmente por los Estados, cuando en la actualidad son los agentes privados quienes generalmente lo imponen. En la segunda de ellas, se impone a los Estados partes la obligación de suprimir el uso del trabajo forzoso con finalidades políticas, con la finalidad del incremento económico, como medio disciplinario o como sanción por un acto de huelga, así como mecanismo para discriminar. Pese a todo, continúan siendo los instrumentos normativos a los que recurrir para conceptualizar el trabajo forzoso. Respecto de los menores, el documento más determinante de la referida organización en punto a determinar las formas de trabajo prohibidas respecto de los menores es el Convenio (n.º 182) sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, que además de establecer en qué consisten las mismas⁴⁸, impone a los Estados parte la obligación de erradicarlas, mediante la aplicación de sanciones penales en caso de ser necesario.

Dispone el art. 2 del Convenio sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio que esta expresión «designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente». Se desprende de ambos instrumentos que el trabajo forzoso se caracteriza por la confluencia de dos elementos: de un lado la existencia de una amenaza y, de otro, la ausencia de consentimiento de la víctima. La amenaza se interpreta en sentido muy amplio, y pueden integrarla tanto la amenaza de una sanción penal como la privación de derechos, o de violencia o de muerte de la víctima o sus familiares. En cuanto al

⁴⁸ Establece el artículo 3 del Convenio que «A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (...)».

consentimiento, se considera que el mismo existe sólo si se ha otorgado libremente y es posible revocarlo, de manera que para saber si la relación laboral se ha aceptado libremente habrá que atender a las concretas circunstancias de la víctima. Debe, sin embargo, diferenciarse lo que es el trabajo forzoso de la imposición de condiciones explotadoras de trabajo, o del trabajo bajo los estándares normativos actuales. Al objeto de diferenciar este tipo de trabajo del trabajo forzoso, que se equipara a la esclavitud, la OIT considera que debe atenderse a algunos indicadores para constatar que nos hallamos frente a una situación de trabajo forzoso, así restringir la libertad de movimientos de los trabajadores, el empleo de violencia física o psicológica, el empleo de amenazas e intimidación o la imposición de débito fraudulentos de los que el trabajador no puede escapar, o la ausencia de pago de salarios y la retención de documentos⁴⁹.

Una vez identificados los elementos integrantes de este concepto, puede considerarse que en puridad el mismo no difiere del previamente analizado concepto de servidumbre. En definitiva, aunque en ocasiones haya pretendido establecerse una gradación, en el sentido de que el trabajo forzoso no supone una privación tan determinante de los derechos humanos como la servidumbre, equiparada a la esclavitud tradicional⁵⁰, que implica la máxima expresión de la explotación, en otros casos se ha considerado que pese a la tradicional distinción entre trabajo forzoso y esclavitud, que en el primero de los casos no implica propiedad, el grado de restricción de la libertad individual es semejante, además de poder considerarse comprendido el concepto de trabajo forzoso en el de servidumbre⁵¹.

En conclusión, pues, frente a la incomplitud del concepto normativo tradicional de esclavitud para incluir todas las manifestaciones de lo que se conoce como esclavitud contemporánea, serán en los términos de servidumbre o trabajo forzoso igualmente contenidos en disposiciones internacionales en aquellos en que pueden considerarse reflejadas gran parte de las manifestaciones de la moderna

⁴⁹ ILO, *Questions and answers on forced labour*, pdf. accessible en www.ilo.org (última visita 13-02-2013), pp. 1-2.

⁵⁰ A esta gradación en la magnitud de pérdida de la libertad personal y en el grado de explotación se refiere la OIT, *El costo de la coacción*, op. cit., pp. 42-43. Implícitamente también el TEDH, en la sentencia Siliadin v. Francia, cuando una vez constatado que la demandante fue sometida a una situación de trabajo forzoso, continuó analizando si además se la podía considerar sometida a una situación de servidumbre o esclavitud.

⁵¹ Vid. OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Abolishing Slavery and its Contemporary Forms*. David Weissbrodt and Anti-Slavery International, op. cit., p. 14.

esclavitud. Podrían colmar los requisitos de estos conceptos tanto las formas de explotación de actividades productivas lícitas o ilícitas de las personas, incluyendo tanto los servicios sexuales por éstas prestados, cuanto la explotación de su propia fisionomía, o el obligarlas a prestar su cuerpo para la práctica de experimentos clínicos o farmacológicos. Más compleja resultaría la inclusión en tales términos de los casos matrimonio forzado o venta de esposas o de adopciones ilegales si la víctima no se halla en una situación de explotación económica, lo que sí sucederá en los primeros supuestos cuando la esposa sirva como sierva sexual y doméstica al tiempo.

3. *Formas de moderna esclavitud*

En relación con las distintas manifestaciones de la esclavitud contemporánea, en tanto supone la prestación de cualquier tipo de actividad en una situación de ausencia de libertad de la voluntad, BALES, TRODD y WILLIAMSON han identificado esencialmente cuatro formas que implican sometimiento económico mediante violencia⁵². En primer lugar, se refieren a la esclavitud prendaria (*chattel slavery*), la más parecida a la esclavitud tradicional, pero que no es la más habitual en la actualidad, pese a que en algunos países del norte y del oeste de África todavía se practica, como en Mauritania⁵³. En ella una persona acostumbra a ser esclavizada durante su vida o nacida esclava o vendida como esclava y el patrono acostumbra todavía a reclamar la propiedad del esclavo.

En segundo lugar, se refieren a la servidumbre por endeudamiento (*debt bondage slavery* o *bonded labor*), que constituye la forma más habitual de la moderna esclavitud. En su virtud, una persona se entrega a sí misma –o es entregada– en garantía de un préstamo, aunque nunca se establece ni la duración ni la naturaleza del servicio que debe prestar para pagarlo, de manera, además que el trabajo no suele tener la virtualidad de reducir la deuda, con lo que éste puede convertir en deudores a los descendientes, quienes a su vez serán esclavizados. Este tipo de esclavitud se observa especialmente en India

⁵² Al respecto, BALES, *La nueva esclavitud*, *op. cit.*, pp. 21 y ss., originariamente solo refería tres manifestaciones: la esclavitud prendaria, la servidumbre por endeudamiento y la esclavitud contractual. Posteriormente, BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery*, *op. cit.*, pp. 33-36, incluyen el trabajo forzoso.

⁵³ Una exhaustiva descripción de la situación en Mauritania puede hallarse en BALES, *La nueva esclavitud*, pp. 88 y ss.

y Pakistán; un ejemplo paradigmático de la misma lo constituye el sistema *peshgi* empleado en las ladrillerías en Pakistán⁵⁴.

La tercera forma de esclavitud es la contractual, que se ha incrementado tan rápidamente que constituye la segunda forma de esclavizar en la actualidad y además es la que más está creciendo. Se oculta tras las modernas formas de relación laboral. Se trata de esclavitud articulada a través de la firma de contratos mediante los cuales a los trabajadores se les procura trabajo, en fábricas o en establecimientos, pero son esclavizados en el momento de llegar a su destinación. Este tipo de esclavitud se produce habitualmente en el sur-este de Asia, en Brasil, en algunos Estados Árabes y en algunas zonas del subcontinente indio. Un ejemplo de este tipo de esclavitud lo constituyen las condiciones de trabajo en los hornos de carbón vegetal en la selva amazónica brasileña⁵⁵.

Finalmente, la cuarta forma de esclavitud viene constituida por el trabajo forzoso. Ciertamente, todo supuesto de esclavitud representa una forma de trabajo forzoso; sin embargo, esta específica forma de esclavitud se refiere a aquellos supuestos en que la misma no es practicada por un particular, sino que resulta impuesta por el gobierno o por cualquier otro grupo oficial. Como ejemplo esta cuarta forma de esclavitud identificada por BALES, TRODD y WILLIAMSON, que no coincide exactamente con el concepto de trabajo forzoso sostenido desde la Organización Internacional del Trabajo, puede mencionarse la obligación que Uzbekistán impone a sus escolares y estudiantes universitarios de trabajar durante tres meses al año en los campos de algodón propiedad del gobierno⁵⁶.

La Relatora especial de Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de esclavitud incluye entre éstas, aunque con carácter no comprensivo, la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el trabajo forzoso, la esclavitud infantil, los matrimonios forzados y la venta de esposas.

En otras ocasiones se cuenta a la trata de seres humanos entre las manifestaciones de las modernas formas de esclavitud, bien incluyéndola directamente entre una de las posibles manifestaciones

⁵⁴ Sobre el mismo *vid.* BALES, *La nueva esclavitud*, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

⁵⁵ Sobre dicha realidad, *vid.* BALES, *o.u.c.*, pp. 130 y ss.

⁵⁶ Al respecto, BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern slavery*, *op. cit.*, p. 34, en que diferencian el concepto que ellos mantienen de trabajo forzoso del derivado de las convenciones de la OIT.

de la misma⁵⁷, bien porque se la identifica con el trabajo forzoso⁵⁸, concepto al que cabe efectivamente reconducir la mayor parte de manifestaciones de la esclavitud contemporánea. Sin embargo, tal identificación no resulta adecuada, y ello porque el concepto de trata no se focaliza específicamente en la fase de explotación, que constituye la finalidad del proceso y que es la que más se dilata en el tiempo, sino que se refiere al tránsito de una situación de no sometimiento a la de sometimiento. No en vano, indican BALES, TRODD y WILLIAMSON que, pese a la identificación, la esclavitud y la trata no son lo mismo y que se está produciendo una identificación entre ambas realidades que debe evitarse⁵⁹. En su opinión, plenamente compartible, la trata constituye un simple mecanismo mediante el cual conseguir esclavizar a las personas. Esto es, se trata de la referencia nominativa al proceso de esclavización, pero no al resultado de tal proceso, que es en lo que constituye propiamente la esclavitud, también la moderna. Destacan además que implica una referencia solamente parcial a la situación global de esclavitud, puesto que solo un pequeño porcentaje de las personas esclavizadas en el mundo ha sido previamente objeto de trata –alrededor de dos millones y medio, según sus cuentas–. La mayor parte de personas que viven en esclavitud son sedentarios, jamás han sido trasladados de un lugar a otro, pues permanecen en sus países de origen. Añaden que únicamente en los países industrializados y en el Medio Este una parte importante de los esclavos han sido víctimas de la trata –aproximadamente el 65%–, mientras en Asia, América latina y África subsahariana las víctimas de la trata no alcanzan a más del 20% del total de personas esclavizadas⁶⁰.

Sin que en mi opinión quepa considerar únicamente como víctimas de la trata de seres humanos a aquellas que han sido geográficamente desplazadas, o cuanto menos no solo aquellas cuyo desplaza-

⁵⁷ Así, OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Abolishing Slavery and its Contemporary Forms. David Weissbrodt and Anti-Slavery International*, op. cit., pp. 60 y ss.; ANTI-SLAVERY, *What types of slavery exist today?*, en www.antislavery.org (última visita 13-02-2013).

⁵⁸ En el sentido de incluir los supuestos de trata dentro del concepto de trabajo forzoso, que a su vez identifica con la moderna esclavitud, *vid.* ILO, *Questions and answers on forced labour*, op. cit., p. 1.; ILO, *Behind the figures: faces of forced labour*, accessible en www.ilo.org (última visita el 12-02-2013), p. 2.

⁵⁹ Cfr. BALES/TRODD/WILLIAMSON, o.u.c., pp. 35 y ss. También en sentido diferenciador RIJEN, *Trafficking in persons. Prosecution from a european perspective*, T.M.C., Asser Press, The Hague, 2003, p. 56 y ss., si bien incluyendo la explotación dentro del concepto de la trata.

⁶⁰ *Vid.* BALES/TRODD/WILLIAMSON, *ibidem*.

miento geográfico sea determinante⁶¹, entiendo que debe efectuarse la distinción que estos autores proponen entre el proceso que conduce a la esclavitud y la esclavitud misma. La trata como concepto no alude a la fase de explotación de los servicios de una persona, que constituyen la esclavitud propiamente dicha, sino al proceso conducente a dicha situación. Cuánta sea la importancia que en este proceso se otorgue al desplazamiento geográfico dependerá de que se sostenga un concepto de trata más apegado al traslado en el espacio, que no parece acorde con la admisión junto a la trata internacional de la trata interna y de nacionales dentro de este concepto, o bien más identificado con la adquisición de una situación de control sobre una persona.

La anterior reflexión conduce a la conclusión de que la trata de personas constituye un proceso. Así se deduce de las acciones incluidas en el concepto normativo internacional de trata de seres humanos reflejado en el art. 3 del Protocolo de Palermo. En este sentido, el concepto normativo de trata no hace más que reflejar el sustrato criminológico de la misma, conforme al cual ésta encarna una conducta que se desenvuelve a lo largo del tiempo, y que consta de varias fases. Normalmente, se han identificado como estadios que se atraviesan en el proceso de la trata tres fases, entre las que generalmente se incluye la explotación, que queda fuera del concepto normativo de trata. Las referidas fases se designan como la de recluta o captación, la de transporte y la de explotación⁶².

IV. Las dificultades de la cuantificación

Cuando se trata de cuantificar la magnitud de la moderna esclavitud y de algunos fenómenos relacionados con ella, como la trata de personas para su explotación, el camino se halla sembrado de

⁶¹ Al respecto, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos*, *op. cit.*, p. 38.

⁶² Por todos, en relación con la caracterización de la trata como proceso y su estructuración en fases, ZHANG, *Smuggling and trafficking in human beings*, *op. cit.*, pp. 9 y ss.; REPETSKAIA, «Classifying the Elements of Human Trafficking», en STOECCKER/SHELLEY, *Human traffic and transnational crime. Eurasian and American Perspectives*, Rowan and Littlefield Publishers, inc. Lanham/Boulder/New York/Toronto/Oxford, 2005, pp. 47 y ss.; KARA, *Sex trafficking. Inside the business of modern Slavery*, *op. cit.*, pp. 4 y ss.; ABADEER, *The entrapment of the poor into involuntary labor. Understanding the Worldwide Practice of Modern-Day Slavery*, *op. cit.*, pp. 37 y ss.; SCARPA, *Trafficking in human beings*, *op. cit.*, pp. 17 y ss.; SERRA CRISTÓBAL, en SERRA CRISTÓBAL/LLORIA GARCIA, *La trata sexual de mujeres*, *op. cit.*, pp. 75 y ss.

dificultades. Ciertamente, la aproximación fenomenológica a cualquier realidad, sobre todo si con ella se pretende comprender la magnitud del problema frente al que las instancias institucionales se enfrentan, requiere conocer, más allá del efecto que cualitativamente las conductas de que se trate puedan tener sobre las víctimas, la prevalencia de este tipo de actuaciones. En el ámbito que ahora nos ocupa la obtención de dicha información está deviniendo una tarea tan compleja que un sector nada desdeñable de la literatura se ha ocupado específicamente de los problemas a los que los investigadores deben enfrentarse para obtener datos acerca de este fenómeno⁶³. El problema principal para la obtención de datos y la cuantificación son la escasez de los mismos y la imposibilidad de comparar los recopilados al respecto. Como consecuencia no existe demasiada información fidedigna sobre el particular, no solo por la ausencia de datos comparables, sino también por las mismas características de la moderna esclavitud y la trata de personas, que constituyen conductas a menudo cometidas en el marco de la delincuencia organizada transnacional, así como la propia invisibilidad de las víctimas, que en la mayor parte de ocasiones no están en condiciones de denunciar y que en muchos casos no llegan ni quiera a identificarse como tales.

⁶³ Como muestras de estas preocupaciones pueden verse, LACKZCO, «Introduction. Data and Research on Human Trafficking», en LACZKO/GOZDZIAK (eds.), *Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey*, International Organization for Migration, Geneva, 2005, pp. 5 y ss.; TYLDUM/BRUNOVSKIS, «Describing the Unobserved: Methodological Challenges in Empirical Studies on Human Trafficking», en LACZKO/GOZDZIAK (eds.), *Data and Research on Human Trafficking: A Global Survey*, op. cit., pp. 17 y ss.; AROMAA, «Trafficking in Human Beings: Uniform Definitions for Better Measuring and for Effective Counter-Measures», en SAVONA/STEFFANIZZI (eds.), *Measuring Human Trafficking. Complexities and Pitfalls*, Springer/Ispac, New York, 2007, pp. 13 y ss.; KANGASPUNTA, «Collecting Data on Human Trafficking: Availability, Reliability and Comparability of trafficking Data», en SAVONA/STEFFANIZZI (eds.), *Measuring Human Trafficking. Complexities and Pitfalls*, op. cit., pp. 27 y ss.; LACZKO, «Enhancing Data Collection and Research on Trafficking in Persons», en SAVONA/STEFFANIZZI (eds.), *Measuring Human Trafficking. Complexities and Pitfalls*, op. cit., pp. 37 y ss.; WINTERDYK/REICHEL, «Introduction to Special Issue. Human trafficking: Issues and Perspectives», en *European Journal of Criminology* 7 (1), pp. 5 y ss.; ZHANG, *Smuggling and Trafficking in Human Beings*, op. cit., pp. 14 y ss.; JIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/SUSAJ/REQUEÑA ESPADA, «La dimensión laboral de la trata de personas en España», op. cit., pp. 7 y ss.; DI NICOLA, «Researching into human trafficking: Issues and problems», en LEE (ed.), *Human trafficking*, op. cit., pp. 49 y ss.; WEINER/HALA, *Measuring human trafficking. Lessons from New York City*, Vera Institute of Justice, August 2008, archivo pdf. accesible en <http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/224391.pdf> (última visita 13-02-2013), pp. 4 y ss. Sobre tales cuestiones, en la literatura española, VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos*, op. cit., pp. 95 y ss.; REQUEÑA ESPADA/GIMÉNEZ-SALINAS/DE JUAN ESPINOSA, *Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución*, en RECPC 14-13 (2012).

La ausencia de datos reales ha dado lugar a muchas estimaciones. Las cifras que se habían venido publicando hasta la salida a la luz de estudios efectuados sobre la base de metodologías expuestas y contrastadas no pasaban más que de meras aproximaciones de escaso valor práctico, pero tenían gran potencialidad a efectos de incentivar una visión distorsionada y sobredimensionada del problema⁶⁴. Así, por ejemplo, la fiabilidad de los datos publicados por uno de los informes anuales a que se había venido dando completo crédito en los últimos años, el Informe sobre trata de personas de la Secretaría de Estado norteamericana, que se viene publicando desde 2001, fue puesta en duda por la misma US *Government Accountability Office* (GAO), que mostró las debilidades metodológicas en la recogida de datos, los vacíos en los mismos y las inconsistencias, indicándose que en futuro debían exponerse las metodologías para la recogida de datos⁶⁵. Junto a estos datos, algunas organizaciones internacionales que han focalizado su actividad en la lucha contra la moderna esclavitud han efectuado sus propias estimaciones. Así, *Free the Slaves*, uno de cuyos fundadores y ex presidente, BALES, ha cuantificado el número de esclavos existentes en el mundo en 27 millones, aunque en algunas publicaciones sin indicar la metodología empleada y en otros casos indicando únicamente que ha empleado un sistema de captura-recaptura⁶⁶.

El baile de cifras y estimaciones acerca de la dimensión que fenómenos como el de la moderna esclavitud y la trata tienen ha contribuido no solo al desconocimiento de esta realidad, sino posiblemente a la magnificación de la misma, pues constituye un elemento común que acompaña a las estimaciones la afirmación, por ejemplo, de que la trata de personas es un fenómeno en franca expansión. Tanto es así que hay autores que se preguntan si la reacción de la comunidad internacional especialmente contra la trata, urgiendo a los países a su incriminación, no estará basada en el pánico moral

⁶⁴ Acerca de los peligros inherentes a las estimaciones, *vid.* ZHANG, *Smuggling and Trafficking in Human Beings, op. cit.*, pp. 16 y ss.

⁶⁵ *Vid.* US GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE, «Human Trafficking –Better Data, Strategy and Reporting Needed to Enhance U.S Antitrafficking Efforts Abroad» (Report), July, 2006, archivo pdf. accesible en <http://www.gao.gov/new.items/d06825.pdf> (última visita 13-02-2013).

⁶⁶ Cfr. BALES, *La nueva esclavitud en la economía global, op. cit.*, p. 25; BALES/TRODD/WILLIAMSON, *Modern Slavery. The secret World of 27 million people*, *passim*, como el propio título indica; BALES, *Defining and Measuring Modern Slavery, op. cit.*, p. 2.

inducido por dudosas estimaciones, como en su momento sucediera ya con la trata de blancas⁶⁷.

Sin embargo, con el objeto de poner fin a esta situación de desinformación, además de producirse el diseño de sistemáticas para la recogida de datos a adoptar con carácter universal, en los últimos años se han implementado mecanismos de cuantificación que nos permiten acercarnos un poco más a esta realidad. A este respecto, dos son los instrumentos y los documentos de ellos derivados que deben ser destacados. El primero de ellos viene constituido por las estimaciones sobre la prevalencia global de trabajo forzoso que ha efectuado la OIT desde 2005, aplicando el llamado «Counter-Trafficking Module Database» y el segundo es la base de datos global contra la trata de personas (GPAT) de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), que recoge de manera sistemática la información de distintos países, que puede ser así comparada, y ha dado lugar ya a la emisión de tres informes globales sobre trata, el de 2006, y especialmente los de 2009 y 2012.

1. *La OIT: informes globales de seguimiento de la Declaración OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*

En tres distintas ocasiones la OIT ha efectuado informes globales de seguimiento de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo conteniendo estimaciones acerca de las dimensiones del trabajo forzoso en nuestra sociedad. La primera de ellas en 2005, puede considerarse la primera estimación acerca de las modernas formas de esclavitud efectuadas empleando metodología propia, contrastada y expuesta pormenorizadamente, obteniéndose un montante estimado de personas sometidas a trabajo forzoso en el mundo⁶⁸. La segunda de ellas en 2009, en que, sin efectuarse

⁶⁷ Al respecto, vid, ALBRECHT, «Trafficking in Humans. The phenomenon, Theory and Criminal Law Based Responses», en 139 *Studia Iuridica Auctoritate Universitatis Pecs Publicata* 9 2006, pp. 12; FARRELL/FAHY, «The Problem of human trafficking in the U.S.; Public frames and policy responses», en *Journal of Criminal Justice*, vol. 37, 6, 2009, pp. 617 y ss.; SPENCER, «People-Trafficking: Some Reflections on the EU Legislation, and its Implementation in the UK», en *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 2008-2009, Vol. 11, Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2009, pp. 194 y ss. y p. 206; SIEGEL, «Human trafficking and legalized prostitution in the Netherlands», en *Temida*, Mart 2009, pp. 9 y ss.

⁶⁸ Vid. OIT, *Informe del Director General. Una alianza global contra el Trabajo forzoso*, op. cit., passim.

una estimación del número de personas en dicha situación, más allá de lo concluido en 2005, se cuantificó el coste que este tipo de fenómeno tenía, tanto en lo referente a las ganancias que ello generaba para los explotadores, como en lo concerniente a lo dejado de ingresar por los trabajadores forzosos⁶⁹. Finalmente, el último de los informes globales, el de 2012, contiene de nuevo una segunda estimación acerca del número de personas sometidas a trabajo forzoso en el mundo, obteniéndose las cifras mediante el empleo de la misma metodología que se empleara en la estimación del informe de 2005, aunque mejorada⁷⁰.

Con independencia de los costes económicos que tiene el trabajo forzoso, aspecto este a que ya se ha aludido anteriormente, en lo que a las estimaciones de personas sometidas a trabajo forzoso efectuadas en 2005 y 2012 por la OIT se refiere se ha empleado la misma metodología, si bien mejorada en la segunda de las ocasiones. Aunque en otros tipos de estimaciones globales la OIT contaba con los datos que le facilitaban los países, respecto al trabajo forzoso, al no contar con datos fiables procedentes de instancias nacionales, desarrolló su propia metodología. La misma consistió en 2005 y ha consistido nuevamente para la estimación de 2012 en un método estadístico especial designado como «doble muestreo» de los casos de trabajo forzoso notificados. Este procedimiento, también denominado de captura-recaptura, en su forma más simple, consiste en confeccionar dos listas independientes (captura y recaptura), en que cada una de ellas representa una muestra aleatoria de la población objeto de valoración. Se cuenta el número de personas que aparecen en cada una de las listas, así como el que aparece en ambas listas, de manera que las tres cifras resultantes constituyen la base de la valoración del tamaño del conjunto de la población considerada⁷¹. En las dos estimaciones de la OIT, dos equipos compuestos por personas distintas elaboraron dos listas independientes, tanto en 2005 como en 2012 sobre la base de notificaciones validadas de casos de trabajo forzoso⁷².

⁶⁹ Vid. OIT, *Informe del Director General. El costo de la coacción*, op. cit., passim.

⁷⁰ Ampliamente sobre la metodología y los resultados de esta segunda estimación, vid. ILO, *ILO Global Estimate of Forced Labour. Results and methodology*, pdf. accessible en www.ilo.org, (última visita el 06-02-2013), 2012, passim.

⁷¹ Vid. OIT, *Informe del Director General. Una alianza global contra el Trabajo forzoso*, op. cit., pp. 11 y 12.

⁷² Que incluían casos recopilados por los medios de comunicación (periódicos, radio, televisión, internet), organizaciones no gubernamentales, documentos de los gobiernos, otras organizaciones internacionales, informes académicos, informes sindicales y los mismos informes OIT. Vid. ILO, *ILO Global Estimate of Forced Labour*, op. cit., p. 21.

El concepto de trabajo forzoso de que se parte en ambos supuestos es el contemplado en el Convenio núm. 29 OIT, que incluye el trabajo forzoso impuesto por el Estado y el impuesto por agentes privados –tanto con fines de explotación sexual comercial⁷³, como con fines de explotación laboral, que se refiere a todo aquel impuesto con fines distintos a la explotación sexual comercial⁷⁴–. Se consideran incluidos en el concepto de trabajo forzoso la esclavitud, prácticas similares a la esclavitud, servidumbre por deudas y servidumbre de la gleba y también la trata de personas, salvo la que tiene por finalidad la extracción de órganos, los matrimonios forzados o la adopción ilegal⁷⁵.

Partiendo de tales conceptos, en 2005, en valoración mínima de trabajo forzoso, se estimó que el número global de víctimas ascendía a 12.300.000. De éstas, el grupo más numeroso fue el de aquellos que fueron víctimas de explotación económica (7.810.000 personas), seguidos por aquellos que fueron explotados por el Estado y los militares (2.490.000 personas) y finalmente, al margen del grupo residual que se describía como mezcla (610.000 personas), los explotados con fines de explotación sexual ascendían a 1.390.000 personas. En cuanto a la trata de personas, el número mínimo de personas tratadas estimado era de 2.450.000. En consecuencia, solo alrededor del 20% del trabajo forzoso y sólo una cuarta parte del trabajo forzoso exigido por los agentes privados era el resultado de la trata.

En la estimación efectuada en 2012 con datos recogidos comprendiendo el período 2002-11⁷⁶, la OIT concluye que 20.900.000 personas –alrededor de 3 de cada mil personas– son víctimas de trabajo forzoso en todo el mundo. Esta cifra representa una estimación conservadora –que no mínima, como en 2005–, con un error estándar del 7% (1.400.000), lo que sitúa la cifra entre 19.500.000 y 22.300.000 personas, con un 68% de nivel de confianza.

⁷³ Que incluye supuestos de hombres y mujeres que han entrado involuntariamente en la prostitución o en otras formas de actividad sexual comercial, o los que han entrado en la misma por voluntad propia, pero no pueden abandonarla, así como los niños que son obligados a ejercer actividades sexuales comerciales.

⁷⁴ En el que se incluyen, entre otros, el trabajo en servidumbre, el trabajo doméstico forzoso o el trabajo forzoso en la agricultura y en áreas rurales remotas.

⁷⁵ ILO, *ILO Global Estimate of Forced Labour*, op. cit., pp. 19-20.

⁷⁶ Amplia exposición de los resultados en ILO, *ILO Global Estimate of Forced Labour*, op. cit., pp. 13 y ss.. Con carácter más sintético, ILO, *21 million people are now victims of forced labour*, ILO says, accesible en www.ilo.org (última visita 12-02-2013), pp 1-3.; ILO, *Questions and answers on forced labour*, accesible en www.ilo.org (última visita 12-02-2012), pp. 1-5.

De éstas, 18.700.000 personas (90%) son explotadas por la economía privada, frente a sólo 2.200.000 personas (10%) explotadas por el Estado, por ejemplo en trabajo penitenciario que incumple los estándares de la OIT, en trabajo impuesto por el ejército estatal o por fuerzas militares rebeldes. En 2012 se incide en la tendencia que aparecía ya clara en la estimación de 2005, aunque de forma evidente, confirmando que el trabajo forzoso se produce en gran medida en el sector privado. De los explotados en la empresa privada, sólo 4.500.000 personas (22%) son víctimas de explotación sexual forzada, frente a 14.200.000 personas (68%) sometidas a explotación laboral forzada en actividades económicas como la agricultura, la construcción, el trabajo doméstico o en ciertas manufacturas. La mayor relevancia de la explotación laboral frente a la sexual es algo que ya se reflejaba en la estimación de 2005, pese a que hasta el momento la trata para explotación sexual haya centrado mucho más el interés de académicos y grupos de intervención que la trata para explotación laboral.

En relación con la tipología de las víctimas, las mujeres y chicas representan claramente el grupo más victimizado en total, con 11.400.000 víctimas (55%), mientras el número de hombres alcanza los 9.500.000 personas (45%). En la explotación sexual forzada es donde las mujeres son más prevalentes que los hombres (98% frente a 2%), mientras en la explotación laboral los hombres son más victimizados que las mujeres (60% de hombres frente a 40% de mujeres). La mayor parte de víctimas son mayores de edad (15.400.000 personas, el 74%), siendo que el grupo de menores de 17 años representa en total el 26% de las víctimas (5.500.000 niños). Se confirma, pues, la tendencia ya apuntada en 2005, en el sentido de que las mujeres son más victimizadas en general por el trabajo forzoso que los hombres, aunque especialmente en el campo de la explotación sexual.

Por regiones, la prevalencia del trabajo forzoso (número de personas por miles de habitantes) es más alta en la Europa Central y del Sur-Este (no UE) así como en países independientes de la *Commonwealth* (4,2 por mil) y África (4 por mil), y la ratio inferior en las economías desarrolladas y la Unión Europea (1,5 por mil). En una posición intermedia quedan Oriente Medio (3,4 por mil), Asia y Pacífico (3,3 por mil) y Latino América y Caribe (3,1 por mil). La elevada prevalencia en Europa Central y del Sur-Este así como en países independientes de la *Commonwealth* se debe a lo reducido de la cifra global de población, puesto que en otras áreas geográficas la presencia del trabajo forzoso en términos absolutos es muy superior.

El área geográfica con más trabajadores forzados estimados, como ya lo fuera en 2005, es Asia-Pacífico (11.700.000 personas), seguida por África (3.700.000 personas), América Latina y Caribe (1.800.000 personas), Europa Central y del Sur-Este (no UE) (1.600.000 personas), economías desarrolladas y UE (1.500.000) y Oriente Medio (600.000). En relación con África, el número de personas sometidas a trabajo forzoso se ha incrementado en relación a la estimación de 2005.

Finalmente, en lo tocante al lugar donde las víctimas son explotadas, en términos globales, el 56% de las víctimas son explotadas en el mismo lugar donde habitualmente residen, el 15% en otra ciudad del mismo país de origen y sólo el 29% han cruzado fronteras antes de haber sido sometidas a trabajo forzoso. La mayoría de víctimas, 11.800.000 personas, son explotadas en su área de origen/residencia, siendo las desplazadas interna o internacionalmente 9.100.000 personas (44%). Sin embargo, el desplazamiento entre fronteras está muy relacionado con la explotación sexual, porque en este caso son el 74% de las víctimas las que han sido a parar a otro país. Por el contrario, la mayor parte de los explotados en otras actividades económicas y la totalidad de los explotados por el Estado no han sido trasladados.

Atendiendo a la estimación global de personas sometidas a trabajo forzoso en 2005 (12.300.000 personas) y las consideradas en la misma situación en 2012 (casi 21 millones) se observa como la cifra casi se ha doblado. La cuestión es si esa diferencia de cifras representa efectivamente un equivalente incremento del trabajo forzoso en el mundo. La OIT se ha afanado a decir que dadas las diferencias metodológicas entre una y otra estimación, no pueden compararse; así como la de 2005 debía considerarse una estimación de mínimos, la de 2012 es más comprensiva y no ya de mínimos, pese a ser conservadora. Sin embargo, tampoco niega en rotundo que el incremento pueda deberse en parte a un real aumento del fenómeno en estos años.

2. *Informes mundiales sobre trata de personas de Naciones Unidas*

Pese a que no hayan tenido la trascendencia de los informes de la OIT, en el sentido de dar a conocer resultados obtenidos de los datos recopilados directamente por la organización y con el empleo de una metodología *ad hoc*, la Oficina contra la Droga y el Delito de

Naciones Unidas ha elaborado tres informes mundiales sobre trata de personas, el primero en 2006⁷⁷, el segundo en 2009⁷⁸ y el tercero y último en 2012⁷⁹, todos ellos sobre la base de los datos facilitados a la organización por los países sometidos a estudio. En éstos, a diferencia de la realidad analizada por la OIT, se trata de dar a conocer aspectos relacionados con la realidad de la trata de personas, partiendo del concepto que de la misma ofrece el Protocolo de Palermo, esto es, datos concernientes de los procesos conducentes a una situación de esclavización más que a la esclavización misma.

Si bien el primero de los informes, el de 2006, facilitaba indicadores instrumentales a la descripción de esta realidad, con datos clasificados por zonas, en el informe de 2009 además de la magnitud del fenómeno y sus características esenciales, descritos conforme a datos recopilados entre 2003 y 2006, se analizaba la respuesta de la comunidad internacional en relación con la criminalización de la trata de seres humanos y la reacción ofrecida en términos de asistencia a las víctimas en los 155 Estados integrados en el estudio. Semejante a la estructura del segundo de los informes es la propia del tercero de los mismos, en que se ha trabajado con datos recopilados entre 2007 y 2010, en que además de presentarse un resumen global de las características y las corrientes de la trata de personas, se efectúan exámenes detallados por regiones y, finalmente, se examinan las medidas que han adoptado los 132 países analizados para combatir la trata de personas y los progresos realizados por éstos desde que entrara en vigor el Protocolo de Palermo en 2003.

En relación con las características de la trata a nivel global, en cuanto al tipo de trata cometida, se constata como en los países de África, Oriente Medio, Asia Meridional y Asia Oriental y Pacífico la trata fue más para explotación laboral, mientras que en América, Europa y Asia fue más orientada a la explotación sexual. A diferencia de lo concluido por la OIT, se constata como la trata de personas para explotación sexual es más frecuente que la que tiene por finalidad la explotación laboral, pese a reconocer tanto el informe ejecuti-

⁷⁷ Vid. UNODC, *Trafficking in persons: global patterns*, 2006, pdf. accessible en www.unodc.org (última visita 13-02-2013).

⁷⁸ El contenido completo del informe se ha publicado como UNODC, *Global report on Trafficking in Persons*, 2009, pdf. accesible en www.unodc.org (última visita 13-02-2013).

⁷⁹ El texto completo se contiene en UNODC, *Global report on trafficking in persons*, 2012, pdf. accessible en www.unodc.org (última visita 13-02-2013). En español, UNODC, *Informe mundial sobre trata de personas 2012. Resumen ejecutivo*, pdf. accessible en www.unodc.org (última visita 13-02-2013).

vo como el completo informe que la estadística puede estar viciada, por el hecho de que en Europa se detectan más casos de trata para explotación sexual que laboral, lo que podría estar influyendo a otros países. Con todo, el porcentaje global de trata para explotación laboral se está incrementando, si en el período 2003-2006 era del 18%, alcanza el 36% en el período 2007-2010.

La detección de otras formas de trata sigue siendo poco habitual. El porcentaje de trata para extracción de órganos alcanzó sólo al 0,2%, mientras que los casos de trata no expresamente incluidos en el Protocolo (para la mendicidad, el matrimonio forzado, la adopción ilegal, la participación en combate armado y la comisión de delitos) alcanzaron el 6% de los casos (siendo las víctimas de trata para la mendicidad el 1,5%).

Respecto de las víctimas, destaca como la mayoría de las víctimas detectadas fueron mujeres, que, según los años, representaron entre el 55% y el 60% de éstas, pese a que se observa un descenso en relación con el informe de 2009, en que dos tercios de las víctimas detectadas fueron mujeres. No obstante, se constata como la proporción de mujeres detectadas como víctimas no ha cambiado radicalmente, puesto que el descenso en el número de mujeres queda compensado por el incremento del porcentaje de niñas (entre el 15% y el 20%). Parece que la trata de niñas está aumentando, pues en el período 2007-2010 era del 27% cuando en el anterior (2003-2006) era del 20%.

En cuanto a los hombres, en el período comprendido entre 2007 y 2010 permaneció estable o aumentó ligeramente, pues representaron entre el 15 y el 18% según el año, manteniéndose igualmente estable el número de niños (entre el 8 y el 10% de las víctimas).

Pese al incremento de niñas menores víctimas de trata, existen muchas diferencias en cuanto a regiones en relación con la edad de las víctimas. Si en Europa y Asia Central el porcentaje de víctimas menores es del 16%, en África y Oriente medio asciende hasta el 68%.

En referencia a los tratantes, las dos terceras partes de los condenados o acusados de trata son hombres, de manera semejante a como sucedía en 2009. No obstante, la participación de mujeres es más elevada en este delito que en la mayoría de las demás conductas delictivas. En gran parte de los países se registran tasas globales de delincuencia femenina por debajo del 15%, mientras la proporción de mujeres entre los condenados y procesados por trata asciende al 30%. Estudios cualitativos destacan que las mujeres desarrollan papeles de escasa responsabilidad en las redes de trata, desempe-

ñando tareas más arriesgadas, en el sentido de que pueden ser más fácilmente detenidas.

En relación con las corrientes de la trata a nivel mundial, la mayoría son intrarregionales, de manera que casi la mitad de las víctimas proceden de un país de la misma región que el país de destino; más del 75% de las corrientes de trata examinadas son de recorrido corto o mediano. Casi una cuarta parte de las víctimas viajó de una región a otra, pero el 27% permaneció en el mismo país, con lo que fueron víctimas de lo que se denomina trata interna.

Respecto de las características de la trata por regiones⁸⁰, en concreto en referencia a Europa⁸¹, se indica como la mayoría de las víctimas detectadas eran mujeres (el 64% de las víctimas), generalmente tratadas para explotarlas sexualmente. Esta es la región donde la trata de niños es inferior, pese a que se ha incrementado en relación con el informe de 2009. Las víctimas de trata en Europa proceden generalmente de los Balcanes (en el 30% de los casos), aun cuando otros lugares de origen habituales de víctimas halladas en Europa Occidental y Central son África Occidental (el 14% de las víctimas), Asia Oriental (el 7%), América (el 7%), Europa Central (el 7%) y Europa Oriental y Asia Central (el 5%); una particularidad española es que en nuestro territorio se considera que terminan una parte importante de las víctimas traficadas de América del Sur. En cuanto al porcentaje de mujeres implicadas en la trata, es muy elevado en Europa del Este y Asia central, especialmente en los casos de trata para explotación sexual (el 62% de las imputaciones afectan a mujeres en esta zona, y el 77% de las condenas, mientras en Europa Occidental o Central dicho porcentaje oscila desde el 50% en Latvia a cero en Albania).

Finalmente, en relación con España⁸², este último informe global de Naciones Unidas destaca el incremento producido en el número de imputaciones por esta causa (de 86 en 2008 a 202 en 2010). Por nacionalidades, la mayor parte de los acusados fueron españoles (182), seguidos por personas de nacionalidad rumana (53), brasileña (18) y paraguaya (7). Se ha producido un sustancial incremento

⁸⁰ El informe global de 2012, lo mismo que los anteriores, describe las características de la trata y las corrientes regiones en las siguientes regiones: 1. Europa y Asia central, 2. América, 3. Asia meridional, Asia oriental y Pacífico; 4. África y Oriente Medio.

⁸¹ Ampliamente, *vid.* UNODC, *Global report on Trafficking in Persons, op. cit.*, pp. 53 y ss.

⁸² *Vid.* UNODC, *Country profiles. Europe and central Asia*, 2012, pdf. accesible en www.unodc.org (última visita el 13-02-2013).

del porcentaje de mujeres investigadas por trata (de 21 en 2009 a 301 en 2010, mientras en el caso de hombres la cifra ha pasado de 293 a 377). De forma claramente mayoritaria, las víctimas de trata detectadas en nuestro país son adultas (176 en 2008 y 2009 y 249 en 2010), pero en 2009 y 2010 se denuncia la identificación de víctimas menores (10 y 7 respectivamente). En su mayor parte, las victimizadas por estas conductas son mujeres (419 en 2009 y 1461 en 2010, frente a 20 y 131 hombres en los mismos años), siendo claramente superiores los casos de trata para explotación sexual que los casos de trata para explotación laboral detectados, lo que en el caso de España puede perfectamente explicarse porque los esfuerzos institucionales han ido claramente orientados a erradicar la trata que tiene por finalidad la explotación sexual, sin detenerse apenas en la trata para explotación laboral⁸³. Las nacionalidades más comunes entre las víctimas son la rumana (452), la brasileña (364), la paraguaya (158), la dominicana (147) o la colombiana (122) ascendiendo las víctimas españolas a 132 personas.

V. Criminalización de la esclavitud

Una vez caracterizada y conceptualizada la nueva esclavitud, así como cuantificado el volumen de personas a las que afecta, veamos a renglón seguido qué mecanismos jurídico-penales se han arbitrado, tanto en países de nuestro entorno jurídico como en el nuestro propio, para incriminar este tipo de conductas. Obviamente, la mera criminalización constituye un instrumento insuficiente para alcanzar la finalidad manifestada en las convenciones internacionales contra la esclavitud y el trabajo forzoso, esto es, la erradicación de estos fenómenos. Sin embargo, el grado de incriminación de este tipo de conductas permite intuir el nivel de concienciación de los distintos Estados acerca de la existencia de esta realidad, así como deducir el nivel de compromiso por los mismos adoptado en punto a su efectiva abolición.

La consecución de la desaparición de este tipo de prácticas requeriría seguramente del acometimiento de modificaciones estructurales de la sociedad contemporánea, tales como el retroceso de la globalización económica efectuada sobre la base de un modelo económico capitalista, que ha impedido la globalización de los de-

⁸³ El número de víctimas de trata para explotación laboral sexual fue de 103 en 2008, 104 en 2009 y 169 en 2010, siendo el de víctimas de trata para explotación laboral de 73, 82 y 88 respectivamente.

rechos humanos, con la consiguiente desaparición de la demanda de productos y servicios baratos cualquiera que sea el coste humano por parte de países del primer mundo. Incluso en un plano más circunscrito a aquello que los distintos Estados pueden emprender individualmente, la criminalización de conductas de esclavización debería venir acompañada de la implementación de abordajes holísticos de esta cuestión, que no se limitasen a la criminalización o la persecución de este tipo de conductas, sino que además abordasen cuestiones como la prevención o la protección de las víctimas. En definitiva, se trataría de la activación de políticas estatales en este ámbito semejantes a las que se han implementado para luchar contra la trata de seres humanos, como proceso hacia la esclavización, impulsadas por instrumentos internacionales como el Protocolo de Palermo, o el Convenio de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE a nivel europeo.

Mientras este tipo de abordajes estatales más holísticos no se emprendan gracias al impulso de la comunidad internacional, veamos cómo los distintos Estados han resuelto la incriminación de este tipo de conductas. Y sobre todo, atendiendo a que la mayoría de las autoridades nacionales han normado jurídico-penalmente para la incriminación de la trata de personas, que aquí hemos caracterizado como el proceso que conduce a la esclavización –no la esclavización misma–, analicemos el saldo que arroja la comparativa de la sanción impuesta a las conductas instrumentales –las propias de la trata de personas– en relación con la propia de las conductas que constituyen la finalidad del proceso –la esclavitud misma–.

1. La incriminación de la esclavitud en países de nuestro entorno jurídico

Siguiendo la estela de Estados Unidos, que desde la aprobación de la Ley de Protección de las Víctimas de la Trata en 2000 se convirtió en el máximo adalid en la lucha contra la trata de seres humanos, e incorporó al *US Code* conductas relacionadas con la trata de personas, sin descuidar la incriminación de conductas de propia esclavitud, el resto de países de la comunidad internacional han normado en la materia. Centrándonos en los ordenamientos jurídicos de la Europa occidental, los ordenamientos penales, en lo tocante a la forma en que se articula la incriminación de la trata de personas y las formas de efectiva explotación, pueden clasificarse en torno a

dos modelos⁸⁴. De un lado, aquellos que incriminan junto a la trata de personas, que como se ha indicado representa el camino hacia la esclavización, la conducta misma de esclavizar. De otro, aquellos que únicamente incriminan la trata, sin perjuicio de que la efectiva explotación de la persona en condiciones de esclavitud pueda constituir un delito distinto de aquellos contemplados junto a la trata, pero en todo caso con diferente ubicación a la de la trata en el Código Penal. Ello teniendo en cuenta que en los países que incriminan el sometimiento a esclavitud junto a la trata generalmente la sanción de las conductas de efectiva esclavización nunca es inferior a las de trata, mientras en los que no lo hacen, puede suceder, al haberse perdido de vista la relación de progresión de agresión a los mismos intereses jurídicos entre la trata y la efectiva esclavización, que la incriminación de conductas de efectiva esclavización acabe resultando privilegiante respecto a la sanción que corresponde a las de trata.

De un lado, en el primer grupo de países, esto es, los que incriminan trata junto a esclavitud, podemos contar, además de Estados Unidos⁸⁵, países como Alemania, Austria, Italia o Portugal⁸⁶. Si bien Estados Unidos no puede constituir un modelo para la regulación jurídico-penal de este tipo de conductas, sobre todo debido al casuismo extremo y los solapamientos normativos que se observan entre las incriminadas en relación con este particular en el Capítulo 77 *–Peonage, slavery, and trafficking in persons–*, del Título 18, parte I *–Crimes–*, del *US Code*, la TVPA 2000 incluyó en este apartado, de un lado, la trata en relación con el peonaje, la esclavitud, la servidumbre involuntaria o el trabajo forzoso (§ 1591) o la trata sexual de personas (§ 1591), y de otro el delito de trabajo forzoso (§ 1589), que junto a la previsión de otras formas de explotación tradicionalmente contempladas en el *US Code*⁸⁷ servían para incriminar los supuestos de efectiva sumisión a la esclavitud. En el delito de trabajo forzoso incorporado al § 1589 la conducta consiste en proveer u obtener conscientemente el trabajo o los servicios de una persona mediante el empleo de métodos como la violencia, amenazada de violencia, restricción física o amenaza de empleo de la misma de la persona

⁸⁴ A esta clasificación por países me he referido ya en VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos, op. cit.*, pp. 294 y ss.

⁸⁵ Ampliamente sobre la regulación jurídico-penal de tales conductas en dicho país, VILLACAMPA ESTIARTE, o.u.c., pp. 247 y ss.

⁸⁶ Detalladamente acerca de la regulación jurídico-penal en estos tres países, VILLACAMPA ESTIARTE, o.u.c., pp. 309 y ss.

⁸⁷ Entre éstas, especialmente, el delito de peonaje (§ 1581), pero en parte también el delito de incitación a la esclavitud (§ 1583), e igualmente de manera parcial el delito de venta para servidumbre involuntaria (§ 1584).

forzada o de otra distinta, grave perjuicio o amenaza de grave perjuicio a esa persona o a otra distinta, o mediante abuso o amenaza de abuso de ley o proceso legal, así como ardid, plan o modelo enderezado a provocar en la persona la creencia de que si no realiza tal trabajo o servicio él mismo u otra persona puede sufrir un grave perjuicio o restricción de la libertad. Junto a tal conducta, se incrimina el aprovechamiento económico de tal situación. En este delito la sanción imponible es la multa, la prisión por tiempo no superior a 20 años o ambas, que constituye una sanción superior a la que corresponde a la mayor parte de supuestos de trata contemplados en los §§1590 y 1591.

Continuando con los países que incriminan conjuntamente trata con esclavitud, el de Alemania constituye un supuesto especial, puesto que en el StGB, entre los delitos contra la libertad, tanto el delito de comercio humano con fines de explotación sexual (§ 232)⁸⁸ como el que lo es con fines de explotación laboral (§ 233)⁸⁹ requieren de la efectiva explotación de la víctima, constituyendo sendos delitos de resultado, mientras que la conducta de trata propiamente dicha se incrimina a través del delito de favorecimiento del comercio humano del § 233a StGB⁹⁰. Constituye Alemania un caso paradigmático o singular porque sitúa en lugar preferente la incriminación de la misma explotación laboral o sexual, bajo la denominación de trata

⁸⁸ La conducta típica contemplada en el tipo básico del delito requiere que el autor se aproveche objetivamente de una situación de aprieto o del desamparo anudado a la estancia de una persona en un país extranjero, pese a que no requiera el tipo ni la condición de extranjero de la víctima ni que se produzca traslado fronterizo alguno, salvo en los casos en que la víctima sea menor de 21 años, en que no se precisa del aprovechamiento de ninguna de tales situaciones. Aprovechando estas circunstancias, las conductas contempladas son dos posibles: bien que se determine a la persona a ingresar o continuar en la prostitución o a la realización de conductas de carácter sexual, mediante las cuales sea explotada, que sean realizadas sobre o ante el autor o sobre o ante una tercera persona o por éstos o que se realicen por el autor o por una tercera persona sobre la víctima.

⁸⁹ La conducta prevista en el tipo básico del delito consiste, aprovechando la situación de aprieto o de desamparo de una persona originada en este segundo caso por su estancia en un país extranjero, en conducir a una persona a una situación de esclavitud, servidumbre, servidumbre por deudas o al ingreso o continuación en la realización del empleo para el autor o una tercera persona en unas condiciones de trabajo que entrañen una manifiesta desproporción en relación con aquellas aplicadas a otros trabajadores.

⁹⁰ Incrimina la conducta de quien favorezca un delito de trata de personas de los contemplados en los §§ 232 o 233 bien reclutando, transportando, transmitiendo, alojando o acogiendo a una persona, con lo que estas conductas deben encaminarse a la realización de un concreto supuesto de explotación de los contemplados en los referidos preceptos.

o comercio con humanos –*Menschenhandel*–, dejando relegados a un segundo término, como incriminación anticipada de conductas que conducen a la explotación, lo que son auténticos supuestos de trata de personas. En definitiva, el ordenamiento alemán refleja una aproximación en dos niveles a la regulación de la trata, en que el primer nivel viene representado por las conductas más graves, las de explotación sexual o laboral –§§ 232 y 233– y el segundo nivel por las conductas menos graves, las de promoción de la trata de personas –§ 233a StGB–, que cubren actos preparatorios o auxiliares a aquéllas, pero que son las que efectivamente corresponden con el concepto internacional de la trata, siendo que las conductas de explotación se sancionan con penas de 6 meses a 10 años de prisión –tipo básico–, mientras las consistentes en el favorecimiento de la trata tienen una penalidad inferior –de 3 meses a 5 años de prisión el tipo básico del delito–.

El Código penal austríaco, por su parte, regula la trata de personas junto al delito de esclavitud en el § 104, entre los delitos contra la libertad. Sin embargo, a diferencia del ordenamiento alemán no considera la trata de seres humanos como una forma de adelantamiento de la barrera de protección penal respecto de una situación de efectiva explotación, dotándola de auténtica carta de naturaleza. No obstante, la sanción que corresponde a la comisión de un delito de esclavitud –prisión de 10 a 20 años– es inferior a la que para el delito de trata contempla el § 104a StGB –de 6 meses a 5 años de prisión el tipo básico–. Las conductas contempladas en el delito de esclavitud son tanto el propio comercio de esclavos cuanto la privación de la libertad de otro al colocarlo en una situación de esclavitud o semejante a la esclavitud, lo mismo que a quien provoca que otro sea colocado en una situación de esclavitud o semejante a ésta.

También a este primer grupo pertenece Italia, como se ha indicado, pues el Código penal italiano mantiene un delito histórico de esclavitud convenientemente adaptado para abarcar los supuestos de nueva esclavitud, cual es el delito previsto en el art. 600 CP (reducción o mantenimiento en la esclavitud o servidumbre) también entre los delitos contra la libertad individual. La conducta típificada en el delito consiste en el ejercicio sobre una persona de un poder correspondiente al del derecho de propiedad, así como en la reducción o el mantenimiento de la persona en un estado de sujeción continuada, obligándola a la realización prestaciones de carácter laboral o sexual, o bien a la servidumbre o a prestaciones que comporten explotación. Aclara el tipo que la reducción o mantenimiento en un estado de sujeción tiene lugar cuando la conducta se realiza mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad o aprovechamiento

de una situación de inferioridad física o psíquica de la víctima, de una situación de necesidad, o mediante promesa o dación de sumas de dinero o algún tipo de ventaja a quien tenga autoridad sobre la persona. Tras la reforma operada en 2003, el tipo incluye no sólo los supuestos de reducción a la esclavitud, sino también los de mantenimiento en dicha situación, e incorpora junto a los supuestos de esclavitud los de servidumbre. La sanción imponible para estos supuestos, a diferencia de en los casos contemplados hasta ahora, es idéntica a la que para el delito de trata de seres humanos contempla el art. 601 CPI, de 8 a 20 años de prisión en el tipo básico.

Por último respecto de este primer grupo, el art. 159 CP portugués, entre los delitos contra la libertad personal nuevamente, también prevé el delito de esclavitud, si bien en términos mucho más restrictivos que el homólogo del Código penal italiano. Contempla este tipo conductas como la reducción de una persona al estado o condición de esclavo, o la venta, arriendo o compra de una persona o el apoderamiento de la misma con la intención de mantenerla en dicha situación. Lo mismo que en la mayor parte de ordenamientos jurídicos analizados, el delito de esclavitud tiene en el ordenamiento penal luso mayor pena –de 5 a 15 años de prisión– que el delito de trata del art. 160 del mismo texto punitivo –de 3 a 10 años de prisión en el tipo básico–.

De otro lado, al segundo de los grupos de países, esto es, a aquellos en que la incriminación de la trata de seres humanos, por un lado, y la explotación de las personas sometidas a situación de esclavitud por otro –hayan sido previamente tratadas o no– se produce de manera desligada pertenecen Francia⁹¹ y España, entre los países con tradición jurídica continental, y Reino Unido⁹² como integrante de los que proceden de la tradición jurídica del *Common Law*. En ninguno de los tres se prevé junto al delito de trata de seres humanos la incriminación específica de la explotación de la víctima, esto es, se trata de ordenamientos que no contemplan específicamente el delito de esclavitud, ni en acepción tradicional ni en su versión con-

⁹¹ Ampliamente acerca de la regulación en Francia del delito de trata de seres humanos, ubicado entre los delitos contra la dignidad de las personas, en los arts. 225-1-4 y ss. CP francés, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos, op. cit.*, pp. 346 y ss.

⁹² Acerca de la regulación de la trata de seres humanos en este ordenamiento jurídico, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, o.u.c., pp. 299 y ss. En este ordenamiento jurídico, incluso se procede ya a una regulación separada de la trata de personas para explotación sexual –contemplada en los arts. 57 a 60 de la *Sexual Offences Act* de 2003– y la trata para explotación laboral –incriminada en el art. 4 de la *Asylum and Immigration Act* de 2004–.

temporánea. De ahí que en ellos la incriminación de las conductas de explotación de los siervos contemporáneos habrá que intentar encajarlas en los grupos de delitos protectores del interés jurídico ulteriormente lesionado o puesto en peligro cuando la explotación se verifica, recurriendo, por ejemplo, a los delitos contra la libertad sexual, a los de explotación de la prostitución ajena, o a figuras delictivas relacionadas con el empleo indebido de la fuerza de trabajo. Veamos seguidamente cómo pueden incriminarse estas conductas delictivas en el ordenamiento penal español.

2. *La incriminación de la esclavitud en el ordenamiento penal español*

En nuestro país, pese a los esfuerzos realizados por el legislador español en punto al cumplimiento de los estándares internacionales de una materia tan próxima a la moderna esclavitud como la trata de seres humanos, no tenemos contemplado propiamente un delito de esclavitud. Ciertamente, algunos supuestos prototípicos de explotación a los que se hallan sometidos los esclavos se han incriminado específicamente en fechas recientes, como ha sucedido por ejemplo con el delito de tráfico de órganos del art. 156 bis CP –que contempla tanto conductas de trata de seres humanos con dicha finalidad, con las correspondientes dificultades de deslinde con el delito de trata genérico del art. 177 bis CP, cuanto las de efectiva explotación, en este caso consistente en la extracción del órgano–. En otros casos, su inclusión se plantea en una posible futura reforma del Código penal, tal como puede observarse en el Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código penal de 2012. Éste plantea la inclusión del delito de matrimonio forzado en el proyectado art. 172 bis CP, que a buen seguro generará problemas de deslinde con el tipo del delito de trata de seres humanos del art. 177 bis CP, especialmente de mantenerse el núm. 2 del precepto proyectado tal como actualmente lo contempla el Anteproyecto.

No obstante, al margen de los supuestos referidos, en que el legislador español muestra que ha tomado consciencia acerca de la existencia de reales casos de esclavitud en nuestra contemporaneidad, el resto de supuestos de explotación de víctimas de estas nuevas formas de esclavitud deberá reconducirse a los tradicionales delitos cometidos contra bienes jurídicos que se ven inmediatamente afectados en función del tipo de explotación producida. En muchos casos ni siquiera se contempla en ellos la eventualidad de que la persona explotada está prestando dichos servicios en una situación de esclavitud.

vitud, con lo que la sanción imponible por el sometimiento mismo a la situación de explotación resulta a menudo inferior a la que cabe imponer por conducir a la persona a dicha situación, de haberse producido un proceso de trata.

Así, mientras en los países que regulan conjuntamente la trata y la esclavitud parece que se ha tomado ya consciencia acerca de que la fase de explotación de personas tratadas, en todas las formas que ésta pueda revestir, constituye la meta última de la trata –lo que se traduce en regulación conjunta– y que, en definitiva, pudiendo constituir la forma de agotamiento de la trata debe tener cuanto menos la misma pena que ésta, tal visión de conjunto falta en nuestro ordenamiento jurídico. La ausencia de tal visión normativa de conjunto del proceso de trata y del posterior sometimiento a esclavización en que éste concluye puede haber favorecido en nuestro ordenamiento jurídico la inflación de las sanciones correspondientes al delito de trata de seres humanos en detrimento de las penas que deberían corresponder a los delitos cometidos en la fase de explotación de servicios de personas que se hallan en situación de esclavitud. Éstas no se han visto generalmente modificadas a pesar de la incriminación específica de la trata de seres humanos mediante LO 5/2010, y por ello pueden tener menor penalidad.

Pese al efecto de atomización regulativa y ausencia de correspondencia de las sanciones con la gravedad del injusto incriminado que la técnica empleada para la criminalización de tal proceso y su ulterior conclusión pueda tener en España, ello no obsta a que las formas de explotación en condiciones de esclavitud, sean o no subsiguientes a un proceso de trata, se hallen por lo general incriminadas en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, una vez superada la fase de trata, el legislador español no adopta como criterio sistematizador de las figuras delictivas el padecimiento del proceso despersonalizador que conduce a las personas a hallarse en situación de efectiva esclavización –atentatorio contra intereses como la dignidad y la libertad moral, como presupuesto de la libertad de la voluntad–, sino que adopta como criterio sistemático el bien jurídico que puede verse preferentemente afectado en función de cual sea el tipo de explotación a que la víctima sea sometida.

A efectos de constatar cómo la sanción penal que corresponde a la fase de explotación de los servicios prestados por esclavos puede resultar a menudo inferior a la que corresponde al delito de trata, debe recordarse que el tipo básico de este delito contempla una pena de 5 a 8 años de prisión, que asciende hasta los 12 años de prisión en los tipos cualificados que contemplan los núms. 4, 5 y 6

del precepto, y puede llegar a los 18 años de prisión cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de organizaciones o asociaciones dedicadas, aunque fuere con carácter transitorio, a tales actividades. Esto no resulta especialmente preocupante en los casos en que la explotación del sometido a una situación de esclavitud sea subsiguiente a un proceso de trata, pues siempre puede acudir a la solución concursal, sino en aquellos casos en que el previo proceso de esclavización no resulte inculparable en el delito previsto en el art. 177 bis CP, cosa que no resultará extraña de mantenerse la referencia geográfica de la conducta en el delito de trata⁹³.

En tanto el sometimiento de una persona a una situación de esclavización acostumbra a ir acompañada de la privación de su libertad ambulatoria, cabrá la posibilidad de aplicar el delito de detención ilegal, al menos cuando quepa confirmar que nos hallamos frente a una situación de efectivo encierro o detención. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el mantenimiento de una persona en situación de esclavitud trasciende a la mera privación de su libertad ambulatoria, llegando a suponer la misma negación de su condición de persona, con la consiguiente afectación a su dignidad y su libertad moral. A ello debe añadirse que los mecanismos de control del explotador sobre la víctima no siempre suponen su confinamiento físico, sino que se están tornando más sutiles. El empleo de medios menos físicos de control, como el chantaje emocional o la amenaza velada, generalmente impedirán la inculparción de la conducta conforme a los delitos contra la libertad ambulatoria, si bien quedaría todavía expedita la aplicación de delitos contra la libertad de obrar como las amenazas o las coacciones de constatarse la concurrencia de estos tipos delictivos, respecto de los que, no obstante, se sostiene casi unánimemente que son delitos residuales. Junto a éstos, el delito de trato degradante del art. 173.1 CP, tanto por el objeto jurídico que tutela, como por la conducta típica que refleja, constituye el tipo delictivo posiblemente más próximo a expresar el desvalor inherente a las conductas de esclavización, si bien el legislador estaba pensando al inculpar el trato degradante en afecciones a la integridad moral –e incluso a la misma dignidad– de mucho menor calado a las que encarna el sometimiento de una persona a esclavitud, como puede deducirse fácilmente de la sanción que el precepto incluye.

⁹³ No se olvide que el tipo del delito contemplado en el art. 177 bis CP requiere que las conductas descritas se realicen en territorio español, desde España, en tránsito o con destino a ella.

Al margen de la posible aplicabilidad de tipos delictivos delictivos referidos, en los supuestos en que la persona esclavizada sea objeto de explotación sexual, generalmente la incriminación de la conducta en la fase de explotación pasará por la calificación de los hechos conforme al delito de determinación a la prostitución forzada del art. 188 CP en el caso de adultos, así como el delito de inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución de menores de edad o incapaces en art. 187 CP o su empleo en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o bien para la elaboración de material pornográfico del art. 189 CP. En el supuesto en que se trate del empleo de adultos forzados a la realización de este tipo de actividades, puesto que la conducta no se halla específicamente incriminada en el Código Penal –salvo que se trate de forzamiento a la prostitución–, únicamente podrá ensayarse la subsunción de los hechos en los delitos de abuso o agresión sexual, según cuales hayan sido los medios empleados. En los casos tanto de adultos cuanto de menores en que la explotación sexual no revista las formas de prostitución o empleo en espectáculos exhibicionistas o pornográficos o elaboración de material pornográfico –en casos, por ejemplo, como la explotación sexual de una novia vendida o esposa forzada para la satisfacción sexual puramente individual– figuras como el abuso o la agresión sexual, en su versión normativa para adultos o en la cualificada para menores del art. 183 CP, según los casos, serán las aplicables.

Los supuestos en que la explotación de la persona sea para la realización de actividades de carácter laboral no consistentes en la prestación de servicios sexuales, la conducta será generalmente incriminable en el art. 311 CP, contenido entre los delitos contra los derechos de los trabajadores. Ciertamente, dicho tipo delictivo, más allá del empleo de ciertos medios coercitivos, no diferencia grados de incumplimiento del estándar mínimo laboral establecido por el Derecho del trabajo. De ahí que en lo que a este delito concierne, correspondería la misma respuesta punitiva a una prestación de servicios que simplemente no respetara el estándar mínimo –permitiendo, por ejemplo, goce de menor período vacacional al reconocido, jornada de trabajo algo superior a la máxima establecida o ausencia de pago de horas extras, por ejemplo– que a aquella que directamente se halle tan por debajo del mismo que pueda considerarse un supuesto de efectiva esclavización del trabajador. Uno de los posibles modos de proceder a la diferenciación y de calificar más adecuadamente los supuestos en que la explotación laboral se produce en efectiva situación de indignidad, consiste en calificar los hechos no solamente conforme al art. 311 CP –tipo básico o cualificado, según

el tipo de medios comisivos empleados— o la figura delictiva contemplada en el art. 312.2 i.f. CP cuando la víctima sea extranjera, sino aplicando además el delito de trato degradante del art. 173.1 CP, así como eventualmente el de detención ilegal, si puede constarse la efectiva concurrencia de una situación de encierro o detención.

Asimismo, ante la inaplicabilidad de los delitos contra los derechos de los trabajadores en los casos en que se obligue a los esclavos a realizar actividades que, pese a poder ser productivas, no se hallan reguladas por el Derecho del trabajo, sin establecimiento de estándares legales de ejercicio, porque incluso puedan ser antinormativas, como por ejemplo sucede en los casos de ejercicio de la mendicidad, el delito de trato degradante puede constituir un tipo en el que subsumir preferentemente tales supuestos. Cuando de lo que se trate sea de explotar a los sometidos a esclavitud forzándolos a cometer delitos, así delitos contra el patrimonio o tráfico de drogas, la calificación de los hechos del esclavista como autoría mediata o inducción, según las circunstancias, en el correspondiente delito o delitos contra el patrimonio o la salud pública colmará las necesidades de incriminación de tales conductas. Distinto será el supuesto en que quienes practiquen forzosamente la mendicidad sean menores o incapaces, pues en dicho supuesto deberá acudir a la figura delictiva más específica del art. 232.1 CP, que inexplicablemente se sigue ubicado entre los delitos contra las relaciones familiares.

Obsérvese, no obstante, que salvo en aquellos casos en que la explotación implique la efectiva privación de la libertad ambulatoria y podamos acudir a la detención ilegal, o en aquellos otros en que quepa calificarse la conducta en la fase de explotación como delito de agresión sexual o autoría mediata/inducción de un delito contra la salud pública, difícilmente la sanción correspondiente a la conducta consistente en la efectiva esclavización de la persona supera la que corresponde a la propia del delito que habitualmente puede cometerse en el proceso hacia la esclavización, el de trata de personas. En tales circunstancias, plantear la inclusión de un delito de esclavitud en nuestro ordenamiento jurídico, del tipo del que otros de nuestro entorno han mantenido por tradición y han adaptado recientemente o han incluido *ex novo*, no resultaría descabellado⁹⁴.

⁹⁴ Acerca de la conveniencia de plantearse esta incriminación, *vid.* VILLACAMPA ESTIARTE, *Trata de seres humanos, op. cit.*, pp. 477 y ss. y 570-571. Posteriormente ha planteado igualmente la conveniencia de tal incriminación, si bien, en distinto sentido al que aquí se propone, no mediante la inclusión de un delito de esclavitud a incriminar junto al delito de trata de personas, sino sugiriendo la incorporación, entre los delitos contra los derechos de los trabajadores, de un tipo agravado relacionado

Nada obstaría a que el actual Título VII bis Libro II del Código penal, en lugar de rubricarse «de la trata de seres humanos», pasase a intitularse «de la trata de seres humanos y la esclavitud», hallándose conformado, además de por el art. 177 bis, por un nuevo art. 177 ter que incriminase el delito de esclavitud, con sanciones proporcionadas a la gravedad de las conductas incriminadas. Ciertamente, el Código penal español contempla como delito de lesa humanidad y, por tanto, cuando la conducta se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, el sometimiento o mantenimiento de una persona en situación de esclavitud, que sanciona con pena de 4 a 8 años, pero olvida los supuestos más cotidianos de sometimiento a esclavitud, los que afectan a personas aisladas o a pequeños grupos humanos en tiempos de paz⁹⁵. De ahí que, siguiendo el modelo sentado en otros países de nuestro entorno, la incriminación de la esclavitud de individuos aislados producida en circunstancias ambientales ordinarias pudiera hallar acomodo adecuado junto al delito de trata. Pese a lo indicado, no parece, sin embargo, que el prelegislador de 2012 haya tomado en consideración siquiera la posibilidad de que exista esta necesidad de incriminación.

con la explotación de la víctima de trata laboral, en el marco de un abordaje circunscrito a los supuestos de trata para explotación laboral, POMARES CINTAS, «El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral», en RECPC 13-15 (2011), p. 27; igualmente, POMARES CINTAS, *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 141.

⁹⁵ También la realización de actos de esclavitud sexual, según dispone el art. 611.9.^a CP, es constitutiva de delito sancionable con pena de 10 a 15 años de prisión, y sin necesidad de que la misma afecte a más de una víctima, pero únicamente en los supuestos en que la misma se realice con ocasión de un conflicto armado.